

Para nosotros, es este problema político, al cual dedica G. Ardant seis breves páginas, el que condiciona todos los que se les plantean a los países subdesarrollados. (2).

Finalmente, en una rápida conclusión —veintidós páginas—, G. Ardant subraya la responsabilidad de los países desarrollados, cuyo subempleo contribuye a desorganizar la economía de los países subdesarrollados, provocando en estos periódicamente variaciones abruptas en las cotizaciones de las materias primas y de los productos agrícolas, es decir en las exportaciones, de donde resultan las posibilidades de importación de los países pobres. Se ha calculado que para algunos países, lo que perdían con las bajas de las cotizaciones, era superior a la ayuda que recibían.

Los países económicamente evolucionados, tienen, pues, el deber de corregir un sistema que, en parte, los hace responsables del subdesarrollo; **podrán hacerlo creando un volante regulador** que evitará que una política de expansión degeneren en política de inflación. Este volante podría ser la existencia, en el plano internacional, de stocks en cantidad suficiente para que, de sobrevenir cambios de coyuntura, puedan ser lanzados al mercado. Estos stocks constituirían un fondo internacional alimentado por una contribución de los Estados participantes. Un fondo así presentaría las ventajas:

De ser una reserva contra el hambre;

De evitar oscilaciones fuertes de los productores;

De disminuir la amplitud de las recesiones de carácter general; pero, sobre todo, permitiría comprometerse a fondo en una política de pleno empleo.

Desgraciadamente, la existencia de este fondo está condicionada por la realidad de la solidaridad internacional, hecho que parece existir en el dominio de la utopía.

Antes que esperar cualquier beneficio de un organismo de este género, creemos que los países subdesarrollados deben encontrar por sí mismos la solución de sus dificultades realizando, en primer lugar, una revolución política que conduzca a la creación de un gobierno fuerte y popular, primer requisito del progreso.

Donde la exposición de G. Ardant nos parece notable es esencialmente en las tres primeras partes, en las cuales presenta medios preciosos, concretos, de realizar el pleno empleo, la inversión material e intelectual, teniendo en cuenta los solos recursos posibles de los países subdesarrollados.

Anne-Marie Bournier

París, enero de 1961.

(2) Ver Revue 5-6/57, A. Philip. Un préalable international.

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1961  
(11 de enero)

**La Junta Directiva del Banco de la República,**

en uso de las atribuciones que le confiere el decreto legislativo 756 de 1951 y en armonía con lo dispuesto por la Ley 49 de 1959 y el decreto 1790 de 1960,

RESUELVE:

Artículo único. Los préstamos y descuentos que concedan los bancos comerciales o las secciones de

crédito popular de los mismos, de acuerdo con la Ley 49 de 1959 y el decreto 1790 de 1960, a la pequeña y mediana industrias, con el objeto de financiar materia prima o de dotarlas de capital de trabajo, serán redescontables en el Banco de la República, a la tasa del 2% anual, siempre que tales operaciones reúnan las siguientes condiciones:

a) Que el plazo de la obligación no sea mayor de 270 días;

b) Que el interés de la obligación no exceda del 8% anual;

c) Que el patrimonio líquido de la industria no sea superior a \$ 500.000; y

d) Que el monto del crédito no sobrepase del 30% del patrimonio líquido del solicitante.

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1961

(enero 18)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en desarrollo del artículo 4º de la Ley 40 de 1960,

RESUELVE:

Artículo único. Señálase al Banco Popular un cupo especial de \$ 500.000, utilizable a la tasa de interés del 3% anual, para el descuento de préstamos de rehabilitación que llenen los requisitos de que trata la Ley 40 de 1960, concedidos a damnificados en la ciudad de Neiva.

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1961

(enero 18)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo primero. Las entidades bancarias que participen en el empréstito que por \$ 20 millones se va a otorgar al Distrito Especial de Bogotá, y que por tal razón tuvieren que utilizar el cupo extraordinario de redescuento de que trata el artículo 2º de la Resolución 35 de 1960, no estarán sometidas a la tasa adicional de interés en la parte correspondiente a la suma con que cada banco contribuya en el empréstito mencionado.

Artículo segundo. Dentro del crecimiento de activos productivos de las instituciones bancarias, a que se refieren las Resoluciones 34 y 44 de 1960, no se incluirán los excesos que cada una de ellas pueda tener por razón de su participación directa en el empréstito a que se refiere el artículo precedente.

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

REORGANICA DEL IMPUESTO  
SOBRE LA RENTA

LEY 81 DE 1960

(diciembre 22)

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

*Disposiciones preliminares*

Artículo 1º El impuesto nacional sobre la renta y los complementarios de patrimonio y exceso de utilidades se regirán, a partir del año gravable de 1960, por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 2º Para todos los efectos legales, el impuesto sobre la renta y sus complementarios, se considerarán como un solo tributo.

TITULO II

*Contribuyentes*

Artículo 3º Están sometidas al impuesto sobre la renta las personas naturales y jurídicas, las sociedades de hecho y las ordinarias de minas, las sucesiones, las comunidades ordinarias organizadas y las asignaciones y donaciones modales.

Artículo 4º No son contribuyentes del impuesto sobre la renta la Nación, los Departamentos, las Intendencias y Comisarias, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, los establecimientos oficiales descentralizados y las sociedades cuyos socios sean exclusivamente entidades oficiales.

Artículo 5º Las personas naturales están sometidas al impuesto sobre la renta y a los complementarios de patrimonio y exceso de utilidades, de conformidad con el régimen y las tarifas establecidas por la presente Ley.

Artículo 6º Las sociedades anónimas, las en comandita por acciones y las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza, están sujetas únicamente al impuesto básico sobre la renta, de acuerdo con la tarifa especial establecida en esta Ley, y al complementario de exceso de utilidades sin perjuicio de que los accionistas o socios, como personas distintas de las compañías, paguen el impuesto que les corresponda sobre sus dividendos y acciones, o aportes y participaciones.

Artículo 7º Las sociedades colectivas, en comandita simple, de responsabilidad limitada y ordinarias de minas, están sometidas únicamente al impuesto básico sobre la renta, con las tarifas especiales que posteriormente se indican, sin perjuicio de que los socios de tales compañías, como personas distintas de la sociedad, paguen el impuesto que les corresponda sobre sus participaciones de utilidades y sobre sus aportes sociales, los cuales se determinan en la forma establecida en esta Ley.

Artículo 8º Las sociedades de hecho tendrán el régimen impositivo de las sociedades colectivas. Sin embargo, cuando se trate de compañías constituidas con omisión parcial de las solemnidades o requisitos exigidos por la ley, la sociedad tendrá el régimen correspondiente al tipo adoptado en su constitución.

Artículo 9º Las sucesiones están sometidas al impuesto de renta y a los complementarios de patrimonio y exceso de utilidades, según el régimen y las tarifas establecidas para las personas naturales.

Los asignatarios de una sucesión, solo pagarán los impuestos a que se refiere este artículo en relación con los bienes adquiridos a título de herencia o legado, y con las rentas producidas por tales bienes, a partir de la fecha en que se registren los actos judiciales por medio de los cuales se les adjudiquen dentro del respectivo juicio, los derechos que les correspondan en su calidad de herederos o legatarios.

Artículo 10. Las comunidades ordinarias organizadas quedan sometidas al mismo régimen de las sociedades colectivas. Se entiende por comunidades organizadas las que implican la utilización de los bienes comunes para el establecimiento y explotación de una empresa comercial, industrial, agrícola o ganadera, y que ordinariamente tienen un administrador nombrado por los comuneros o por un juez.

No existe comunidad organizada cuando el aprovechamiento del bien común se hace personal e independientemente por cada uno de los comuneros, o mediante contratos de arrendamiento, aparcería, préstamo, comodato, depósito u otros análogos, celebrados por los comuneros entre sí o con terceros.

Artículo 11. Los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales, están sometidos al impuesto de renta y a los complementarios de patrimonio y exceso de utilidades, de acuerdo con las normas establecidas para las personas naturales, excepto cuando los asignatarios o donatarios los usufructúen personalmente. En este último caso, las rentas y bienes respectivos se gravan a quienes los hayan recibido como donación o asignación.

Artículo 12. Las corporaciones o asociaciones y las fundaciones están sometidas al impuesto básico sobre la renta, establecido para las sociedades colectivas, pero solo en el caso de que obtengan utilidades con fines de lucro, o sea cuando perciban rentas que, en todo o en parte, puedan ser distribuidas como utilidad a personas naturales, en cualquier tiempo o en el momento de su liquidación, y bien directamente o por intermedio de otras personas jurídicas.

En el caso de que las instituciones a que este artículo se refiere persigan fines de lucro, a sus asociados se les gravan únicamente las rentas que efectivamente reciban de tales entidades y los derechos patrimoniales que les correspondan en éstas.

Parágrafo. Las corporaciones o asociaciones y las fundaciones sometidas por ley a la inspección del Gobierno Nacional, para quedar exentas del impuesto sobre la renta, deben acreditar su registro en la oficina encargada de dicha inspección o vigilancia.

Artículo 13. Los sujetos gravables, en los matrimonios son el marido y la mujer, individual o independientemente considerados, en cuanto a sus correspondientes bienes y rentas. Sin embargo, para los fines de esta Ley, los cónyuges que vivan unidos podrán dividir por mitad las rentas exclusivas de trabajo, obtenidas por los dos cónyuges, o por uno de ellos, hasta la cantidad total de 60.000.00 pesos.

Parágrafo 1º En el caso de que los cónyuges efectúen la división de las rentas de trabajo autorizada en este artículo, tales rentas se acumularán

a las de otras procedencias, para los efectos de la liquidación personal que deba practicársele a cada uno de ellos.

Parágrafo 2º Los cónyuges que efectúen la división de las rentas de trabajo autorizada en este artículo, serán solidariamente responsables del pago de los impuestos liquidados a cada uno de ellos.

Parágrafo 3º La liquidación de la sociedad conyugal, por muerte de uno de los cónyuges, o por cualquier otra causa legal, sólo producirá efectos para los fines del impuesto de renta y complementarios, a partir de la fecha del registro de la sentencia aprobatoria de la partición. En consecuencia, durante el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el sujeto del impuesto seguirá siendo cada uno de los cónyuges, o la sucesión del fallecido, según el caso, de acuerdo con el régimen establecido en este artículo.

Artículo 14. Las obligaciones relativas al impuesto de renta de los contribuyentes sin personería jurídica, deberán ser cumplidas por las siguientes personas:

1) Solidariamente por los socios, las de las sociedades de hecho.

2) Las de las sucesiones, por los albaceas con administración de bienes; a falta de éstos, solidariamente por los herederos que hayan tenido la administración de los bienes, y a falta de éstos y de aquéllos, por el curador de la herencia ya-cente.

3) Las de las comunidades, por los administradores privados o judiciales, y, si no hubiere administradores, por los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes. La responsabilidad de estos comuneros es solidaria.

4) Los donatarios o asignatarios deberán cumplir las obligaciones de las respectivas donaciones o asignaciones modales.

Artículo 15. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en la República, y las sucesiones de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, serán gravadas tanto sobre su renta territorial como sobre la que se origine de fuentes fuera de Colombia.

Cuando estos contribuyentes no tengan residencia en la República, sólo serán gravados sobre las rentas obtenidas dentro del país.

A los residentes de nacionalidad extranjera solo se les gravarán las rentas obtenidas en territorio colombiano, si en el Estado del cual son nacionales se les da el mismo tratamiento impositivo a los colombianos.

Artículo 16. La residencia consiste en la permanencia continua en el país por más de seis (6) meses en el año gravable, o que se completen dentro de éste; lo mismo que la permanencia discontinua por más de seis meses en el período fiscal.

Se consideran residentes los colombianos que conserven la familia o el asiento principal de sus negocios en Colombia, aun cuando permanezcan en el exterior.

Artículo 17. A las personas jurídicas nacionales o extranjeras se les gravará únicamente sobre su renta territorial, o sea sobre la que se origine de fuentes dentro del país.

Sin embargo, las rentas obtenidas por personas jurídicas nacionales en el exterior, por concepto de dividendos, participaciones, intereses y arrendamientos, son gravables con el impuesto sobre la renta.

Artículo 18. El domicilio de las personas naturales o jurídicas dentro del territorio de la República, se establecerá de acuerdo con las normas del Código Civil. En caso de duda, o cuando una persona tuviere varios, el domicilio será el lugar del asiento principal de sus negocios.

Artículo 19. Para los fines del impuesto sobre la renta, son sociedades colombianas las constituidas de acuerdo con las leyes colombianas, y tienen el carácter de sociedades extranjeras las formadas bajo el imperio de leyes extranjeras.

Artículo 20. Se entiende que una sociedad es filial o subsidiaria, para los efectos de esta Ley, cuando más del cincuenta por ciento (50%) de los derechos sociales o acciones pertenece a otra compañía que se considera como principal.

Artículo 21. Corresponde al Gobierno Nacional dictar las normas para definir qué rentas se entienden obtenidas dentro del país; cuáles tienen su fuente en el exterior, y cuáles deben considerarse como mixtas. Los respectivos reglamentos indicarán también la manera de establecer la parte de las rentas mixtas que deba tenerse como producida en Colombia.

## TITULO III

*Bases de liquidación*

Artículo 22. El impuesto sobre la renta y sus complementarios se liquidan con base en la renta, el patrimonio y el exceso de utilidades líquidos gravables, los cuales se determinan en la forma establecida en la presente Ley.

## CAPITULO I

*Renta*

Artículo 23. La renta líquida gravable se determina así:

De la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, cualquiera que sea su origen, y siempre que constituyan enriquecimiento, se sustrae el costo imputable a los ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la cantidad así determinada se restan las deducciones legales, se obtiene la renta líquida. Este último resultado, menos las exenciones, constituye la renta líquida gravable, a la cual se le aplica la tarifa del impuesto.

Artículo 24. Se entiende realizado un ingreso cuando se recibe efectivamente en dinero o en especie apreciable en dinero, en forma que equivalgan legalmente a su pago.

Los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no causadas, solo se gravarán en el período gravable en que se causen.

Los contribuyentes que lleven libros de contabilidad debidamente registrados, a base de ingresos y egresos causados, deberán denunciar los ingresos causados jurídicamente en el año, aun cuando no los hubieren recibido todavía, salvo lo que establezcan los reglamentos para el caso de negocios con sistemas regulares de ventas a plazos, o por instalamentos periódicos.

Los que lleven su contabilidad a base de ingresos y egresos de caja, deberán denunciar los ingresos efectivamente recibidos.

Parágrafo 1º Adoptado por el contribuyente uno de los dos sistemas de contabilidad, es decir, el de ingresos y egresos causados, o el de caja, en caso de que lo cambie, deberá dar un informe sobre los

correspondientes ajustes contables en su declaración de renta y patrimonio.

Parágrafo 2º Se considera realizado un ingreso cuando el derecho a exigirlo se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de compensaciones o confusiones.

Artículo 25. Los costos se determinarán de acuerdo con las prescripciones de esta Ley y de los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional. Los decretos reglamentarios deberán contener normas que garanticen una efectiva recuperación o amortización de las inversiones y gastos imputables a los costos. Los contribuyentes que lleven libros completos de contabilidad, debidamente registrados, tendrán derecho a la aceptación de los costos determinados de acuerdo con prácticas contables de reconocido valor técnico.

*Rentas brutas especiales*

Artículo 26. La renta bruta de los socios, por razón de sus utilidades en una compañía, se determina así:

a) La de los socios o accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, está constituida por los dividendos que efectivamente recibían o se les abonaban en cuenta en calidad de exigibles, y

b) La de los socios de sociedades colectivas, en comandita simple, de responsabilidad limitada y ordinarias de minas, está constituida por la proporción que en el respectivo período fiscal les corresponda en la renta líquida gravable de la compañía, de acuerdo con las estipulaciones sobre reparto de utilidades contenidas en los estatutos sociales.

Para distribuir entre los socios la renta líquida gravable de la compañía, deberá deducirse previamente de dicha renta el impuesto liquidado a la sociedad por el mismo año gravable de que se trate.

Parágrafo 1º También es renta para los socios de las compañías a que se refiere el literal b) de este artículo, la participación que les corresponda en las rentas obtenidas en el exterior por la respectiva sociedad, siempre que el socio tenga el carácter de residente colombiano.

Parágrafo 2º No obstante lo dispuesto en el literal a) de este artículo, cuando una persona na-

tural posea más del 75% de las acciones de una sociedad anónima, se le considerará como dividendo la parte proporcional que le corresponda en la renta líquida gravable de la sociedad, deduciendo de esta el monto de la reserva legal mínima establecida en la Ley, y el valor de los impuestos de renta y especiales, liquidados a la sociedad por el mismo año gravable.

Artículo 27. Para los efectos de esta Ley se entiende por dividendo la distribución ordinaria o extraordinaria que, durante la existencia de la sociedad y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o en comandita por acciones, en dinero o en especie, a favor de sus accionistas, de las ganancias comerciales realizadas durante el año gravable, o de las acumuladas en años anteriores a partir de 1953, bien sea que figuren contabilizadas como utilidad o como reservas.

También constituyen dividendos las distribuciones en dinero o en especie que se hagan con motivo de la liquidación de la sociedad, en exceso del capital aportado, o del invertido por los accionistas, siempre que esta inversión se haya hecho con no menos de un (1) año de anterioridad a la liquidación. Cuando las acciones se hayan adquirido dentro del año inmediatamente anterior a la liquidación de la compañía, se tomará como valor de inversión en las acciones, el correspondiente al aporte o a la última transacción hecha antes de un año de la liquidación.

Artículo 28. En caso de liquidación de sociedades distintas de las anónimas, o en comandita por acciones, el valor de costo y el carácter de muebles o inmovilizadas de las especies cuya enajenación dé origen a renta para la primitiva sociedad, se conservarán, para efectos fiscales, respecto de la persona o entidad a quien pasen tales especies a título de adjudicación.

Artículo 29. Cuando se transforme una sociedad anónima o en comandita por acciones, en sociedad de responsabilidad limitada, colectiva o en comandita simple, los repartos o abonos en cuenta a favor de sus socios, que haga la sociedad de nuevo tipo con cargo a las reservas o utilidades acumuladas hasta el 31 de diciembre del año anterior al de la transformación, constituyen renta gravable en cabeza de los socios. Y a la inversa, en el caso de que una sociedad de responsabilidad limitada, colectiva o comandita simple, se transforme en sociedad anónima

o en comandita por acciones, los repartos o abonos en cuenta que la sociedad de nuevo tipo haga a favor de sus accionistas, con cargo a las reservas y utilidades acumuladas hasta el 31 de diciembre del año anterior al de la transformación, no constituyen dividendos o rentas gravables en cabeza de los accionistas.

Artículo 30. La renta bruta de las personas asociadas a una fundación, corporación o asociación que persiga fines de lucro, es la que a título de distribución de utilidades, reciban efectivamente, o se les abone en cuenta en calidad de exigible, en el respectivo año gravable.

Artículo 31. Es renta bruta de un comunero de comunidad organizada, la que proporcionalmente le corresponde a la renta líquida gravable de la comunidad, deducido el impuesto liquidado a ésta por el mismo período fiscal de que se trata.

Para los comuneros de comunidad no organizada, es renta la que obtenga efectivamente de la comunidad.

Artículo 32. En el caso de venta de ganado, la renta bruta se determina restando del total de los ingresos obtenidos durante el año, por ventas o enajenaciones a cualquier título, el costo de los ganados vendidos o enajenados.

El costo de los ganados vendidos o enajenados es el de compra o adquisición, si el ganado vendido se adquirió durante el año gravable; o el que tengan los ganados en el inventario de existencias practicado por el ganadero el 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta los precios comerciales al por menor y al contado en la respectiva localidad, si el ganado vendido o enajenado figuró en el inventario del año inmediatamente anterior.

El valor de los terneros nacidos y enajenados dentro del mismo año gravable, no se computará como renta sino como aumento de patrimonio.

Artículo 33. La renta bruta de los contribuyentes que reciban renta vitalicia durante el año gravable, sea por un período fijo o indefinidamente, se determina así:

a) Constituye renta bruta para quien recibe o se le abone en cuenta la renta vitalicia, la parte recibida o abonada en cuenta que equivalga al seis por ciento (6%) anual del precio o capital pagado para obtener la renta vitalicia;

b) Cuando el monto de las sumas recibidas o abonadas en cuenta, que no se hayan considerado como renta bruta en cabeza de quien recibe la renta vitalicia, igual a la suma del precio o capital pagado para obtenerla, se considerarán como renta bruta todas las cantidades que reciban o se abonen en cuenta de allí en adelante.

Parágrafo 1º Para quien pague la renta vitalicia será deducible la suma que constituya renta bruta para quien la recibe.

Parágrafo 2º Este artículo no es aplicable a las compañías de seguros.

Artículo 34. Los contribuyentes que habiten casa o departamento o que disfruten casas campesinas de recreo de su propiedad, deben estimar y declarar una renta de goce de tales bienes, cuando el valor de las edificaciones incluido el terreno, sea superior a cien mil pesos (\$ 100.000.00), así:

a) El 6% del avalúo catastral de la edificación y del terreno y, a falta de este avalúo, del precio de costo o adquisición, en cuanto el avalúo catastral o el costo según el caso, exceda de cien mil pesos (\$ 100.000.00), y no pase de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00).

b) El 10% del avalúo catastral de la edificación, y del terreno y, a falta de este avalúo, del precio de costo o adquisición, en cuanto el avalúo catastral o el costo, según el caso, exceda de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) y no pase de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), y

c) El 12% del avalúo catastral de la edificación y del terreno, y a falta de este avalúo, del precio de costo o adquisición, en cuanto el avalúo catastral o el costo, según el caso, exceda de \$ 500.000.00.

Parágrafo 1º Cuando el dueño o usufructuario de una finca campestre de recreo cuyo avalúo catastral o precio de costo o adquisición sea superior a cien mil pesos (\$ 100.000.00), o el dueño o usufructuario de una residencia urbana que tenga un avalúo catastral o precio de costo o adquisición superior a cien mil pesos (\$ 100.000.00), la arriende por un precio notoriamente inferior al comercial, se prescindirá de los arrendamientos declarados y, al hacer la liquidación del impuesto se tendrá como renta de la finca campestre de recreo o de la residencia urbana, la que corresponda a los porcentajes establecidos en este artículo.

También deberá estimarse y gravarse al propietario, la renta de las fincas de recreo que se apor-

ten a una compañía, pero que sean disfrutadas por los socios o arrendadas por un precio notoriamente inferior al comercial.

Parágrafo 2º Se entiende por finca de recreo aquella que considerada en su conjunto, edificaciones y terreno, esté destinada principal y ostensiblemente a solaz y no a la explotación económica, y siempre que el valor de las edificaciones y anexos de recreo y objeto del gravamen, exceda en un 20% del valor catastral del terreno en que están ubicados.

Artículo 35. Constituyen rentas brutas:

1) Las cantidades que de las reservas concedidas en uno o varios años como deducción de la renta por concepto de depreciación, agotamiento y deudas de dudoso o difícil cobro, se apliquen a finalidades diferentes.

2) Las reservas de protección y recuperación de activos que se hayan aceptado como exentas del impuesto de renta y que se distribuyan a los socios a título de utilidades sin capitalizarlas. Es entendido que las reservas que se capitalicen no configurarán ninguna renta para la compañía, pero a los socios se les considerará como renta el dividendo recibido en forma de acciones, tomadas éstas por su valor nominal, o las correspondientes participaciones de utilidades, según la clase de compañía de que se trate.

3) Las recuperaciones obtenidas por la venta o enajenación, a cualquier título, de bienes depreciables sobre los cuales se hayan aceptado amortizaciones para los fines del impuesto sobre la renta, hasta concurrencia del monto de las reservas concedidas.

4) La recuperación total o parcial, en dinero o en especie, de bienes respecto de los cuales se hayan concedido deducciones por pérdida hasta concurrencia del monto de las deducciones concedidas por tal concepto.

5) Los ingresos o aprovechamientos que provengan de recuperaciones, devoluciones o rebajas por concepto de inversiones, para cuya amortización se hayan concedido deducciones, hasta concurrencia del monto de estas.

6) La recuperación de deudas declaradas sin valor o incobrables y la de deudas de dudoso o difícil cobro, para las cuales se hayan aceptado deducciones, hasta concurrencia del monto de estas.

Artículo 36. El costo de las mercancías importadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, directamente o por intermedio de comisionistas, estará constituido por el precio de compra más los gastos usuales u ordinarios hasta la llegada de la mercancía a poder del importador.

En caso de que el costo no estuviere computado de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, o existan indicios graves de que dicho costo no es real, la oficina liquidadora aceptará el propuesto en la respectiva declaración, pero enviará el expediente, una vez practicada la liquidación, al Jefe de la División de Impuestos Nacionales, quien en uso de sus facultades de revisión podrá rechazar los costos propuestos fijando una renta bruta proporcional a las realizadas durante el respectivo año gravable por otras personas o entidades vinculadas a este ramo de importación.

Artículo 37. Las compensaciones por servicios personales y las bonificaciones que hagan los patronos a sus trabajadores a título de mera liberalidad son, en su totalidad, renta bruta para quienes la reciban, aun en aquella parte que por cualquier motivo no se haya aceptado como deducción al contribuyente que haya efectuado el pago. Se exceptúan las bonificaciones que no excedan de veinticuatro mil pesos ( \$ 24.000.00) por beneficiario y que, por una sola vez se hagan para la adquisición de casa de habitación, compra de terrenos o mejoras de vivienda, que beneficien efectivamente a los trabajadores que tengan una renta bruta menor de doce mil pesos ( \$ 12.000.00) anuales, siempre que la bonificación no se haga por una sociedad a sus socios, o a parientes de estos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, o por patronos a parientes comprendidos dentro de los mismos grados.

Artículo 38. Para efectos del impuesto sobre la renta, en el caso de las compañías de seguros generales, las cantidades que se computen por concepto de reserva técnica, no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) de las primas netas recibidas en el año, menos el valor de los reaseguros cedidos, ni de los límites fijados por la Superintendencia Bancaria, cuando tales límites sean inferiores al cuarenta por ciento (40%) de que se trata. Respecto de las compañías de seguros de vida y de capitalización, las reservas matemáticas no podrán exceder los límites establecidos en cada caso por la Superintendencia Bancaria. En consecuencia, toda compañía aseguradora deberá acompa-

ñar a su informe anual de renta, copia auténtica de la tabla numérica prescrita por la Superintendencia Bancaria y la explicación concreta de la forma como se aplicó para computar la reserva matemática o técnica del respectivo año gravable.

Artículo 39. La renta bruta proveniente de la enajenación de bienes inmuebles a cualquier título, estará constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo de los derechos inmuebles enajenados.

El costo será el correspondiente al precio de adquisición de los inmuebles más el valor de las construcciones y mejoras que se hayan establecido en las declaraciones de renta y patrimonio o en las liquidaciones del impuesto, o que se acrediten con otras pruebas satisfactorias, y el monto de los impuestos de valorización y otras contribuciones pagadas con motivo de obras o servicios públicos relativos al inmueble de que se trate.

Parágrafo. Cuando se trate de la enajenación de bienes inmuebles que hayan sido adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1960, y que no formen parte de un negocio de urbanización o parcelación del contribuyente, ni constituyan un activo movable para este, se tomará como costo el avalúo catastral vigente en esta última fecha o, a opción del contribuyente, la estimación jurada de su valor hecha ante las oficinas catastrales correspondientes, antes de la enajenación, en la forma y dentro del plazo que fije el decreto reglamentario de esta Ley, y que no será inferior a seis (6) meses. Al costo así determinado se agregará el valor de las construcciones y mejoras e impuestos a que se refiere el inciso 2º de este artículo, siempre que se hubieren efectuado o pagado a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y uno (1961).

Si los inmuebles a que se refiere este parágrafo pertenecieran a sucesiones ilíquidas al tiempo de entrar en vigencia esta Ley, los respectivos adjudicatarios tendrán un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha del título de adjudicación, para hacer la estimación jurada de su valor.

Artículo 40. La renta bruta obtenida en la enajenación de bienes inmuebles que no formen parte de un negocio de urbanización o parcelación del contribuyente, ni constituyan un activo movable para éste, se disminuirá en un diez por ciento (10%) de la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo de la propiedad enajenada, por cada año

transcurrido entre la fecha de adquisición de la propiedad y la de su enajenación.

Parágrafo. La fecha de adquisición de un inmueble será la del respectivo título.

Cuando se trate de inmuebles, edificaciones, la fecha de adquisición es la del título por medio del cual se haya adquirido el terreno.

Para los efectos de este artículo, cuando se trate de inmuebles adquiridos con anterioridad al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta (1960) sobre los cuales se hubiere hecho la declaración jurada de que trata el parágrafo primero (1º) del artículo treinta y nueve (39), los períodos anuales solo empezarán a contarse a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y uno (1961).

Para los bienes inmuebles sobre los cuales no se hubiere hecho la declaración jurada, los períodos anuales empezarán a contarse a partir de la fecha de adquisición.

Artículo 41. La pérdida que resulte de la enajenación de inmuebles del contribuyente será deducible de la renta bruta, disminuída en un diez por ciento (10%) por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición del bien y su enajenación, pero en este caso la pérdida se determinará por la diferencia entre el precio de la enajenación y el valor de adquisición del inmueble, aumentado este valor con el de las construcciones, mejoras e impuestos de valorización y otras contribuciones pagadas con motivo de obras o servicios públicos relativos al inmueble de que se trate, y disminuído con las depreciaciones y agotamiento aceptados.

No se aceptarán pérdidas determinadas sobre la base de un precio de enajenación inferior al avalúo catastral vigente en la fecha de la enajenación, a menos que el contribuyente demuestre con certificados de la respectiva oficina de Catastro que dicho precio corresponde al valor comercial de la propiedad en la fecha de la enajenación.

Artículo 42. La renta bruta obtenida en la enajenación de bienes inmuebles efectuada por personas que no tengan el negocio de urbanización o parcelación, o de adquisición y enajenación de propiedades raíces, no se gravará en el año de 1960. Tampoco serán deducibles de la renta bruta las pérdidas sufridas en las mismas operaciones durante el mismo año gravable.

### *Deducciones*

Artículo 43. Las deducciones que pueden restarse de la renta bruta para obtener la renta líquida son las siguientes:

1) Las expensas necesarias pagadas durante el año o período gravable de que se trate, en el desarrollo de cualquier actividad cuya renta sea gravable.

La necesidad de los gastos deberá determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta los normalmente acostumbrados en la clase de actividad de que se trate.

Sin embargo, los intereses serán deducibles aun cuando no se relacionen con las actividades o inversiones productoras de renta gravable.

Los pagos de intereses que se originen en las operaciones previstas en la segunda parte del inciso 2º del artículo 71 de esta Ley, no están sometidos a la retención de impuestos en la fuente.

Parágrafo. No se aceptarán como deducciones, los sueldos o salarios de Directores, Gerentes, Presidentes, Directores Técnicos y empleados similares, en cuanto excedan de setenta y dos mil pesos (\$ 72.000.00) en el año; ni los técnicos, Administradores, Subgerentes y empleados similares en cuanto sean superiores a cuarenta y ocho mil pesos (\$ 48.000.00) en el año, salvo previa autorización de la División de Impuestos Nacionales que se concederá de conformidad con la reglamentación general que expida el Gobierno.

El Gobierno Nacional queda autorizado para modificar los límites fijados en este parágrafo cuando la desvalorización monetaria sea superior al diez por ciento (10%), y en tal forma que la modificación refleje esa desvalorización.

Tampoco se aceptarán como deducciones de la renta bruta los sueldos u otras compensaciones por servicios personales reconocidos a sus socios por compañías colectivas, de responsabilidad limitada, en comandita simple o de minas, cuando los pagos correspondan a servicios que el socio está obligado a prestar en su calidad de tal, de acuerdo con la ley o los estatutos sociales. Sin embargo, serán deducibles los sueldos u otras compensaciones por servicios personales realmente prestados, reconocidos a los socios en virtud de contratos distintos al de sociedad, siempre que no excedan de los límites

fijados en este párrafo y que el contrato aun cuando sea de trabajo, conste por escrito en documentos de fecha cierta.

Para aceptar la deducción por salarios pagados será necesario presentar un certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA— en que conste que el contribuyente obligado a hacer aportes, se encuentra a paz y salvo con esta entidad.

Donde no existan oficinas del SENA, el certificado de que trata el inciso anterior será expedido por las Cajas de Subsidio Familiar y, a falta de estas oficinas, por la entidad que determine el Gobierno.

2) Los impuestos establecidos legalmente a favor de la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarias, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios u otras entidades políticas del país, pagados durante el año o período gravable, a excepción del de asignaciones y donaciones, sobre la masa global hereditaria, sobre loterías, rifas y apuestas, sobre la renta y los complementarios de patrimonio y exceso de utilidades y recargos, el especial para viviendas y los que se establezcan para obras públicas locales y mejoras que tiendan a aumentar el valor de la propiedad gravada, como el de valorización. Estos últimos, o sea los que gravan el mayor valor de la propiedad, se computan como mayor costo de ella.

3) Las pérdidas sufridas durante el año o período gravable de que se trate, en los bienes destinados a negocios o actividades productoras de renta gravable, por destrucción, incendio, naufragio, rotura, inutilidad, muerte, sustracción o apropiación indebida por un tercero, siempre que no hayan sido compensadas por seguros o de otra manera, a excepción de las sufridas en propiedades para las cuales se haya solicitado deducción por depreciación en el año en que se realice la pérdida.

Cuando la pérdida total, o parte de ella, no puede deducirse en el año en que se sufra, por carencia o insuficiencia de otras rentas, el saldo se diferirá, por partes iguales, a los cinco períodos inmediatamente siguientes. En caso de liquidación de una sociedad o sucesión, el saldo de la pérdida diferida será deducible en el año de la liquidación.

4) Las deudas manifiestamente perdidas o sin valor, que se hayan descargado durante el año gravable de los libros de contabilidad debidamente

registrados y que se lleven a base de ingresos y egresos causados, siempre que el contribuyente demuestre la realidad de la deuda, justifique su descargo y pruebe que tal deuda se ha originado en operaciones productoras de renta gravable. Cuando se establezca que una deuda es cobrable solo en parte, podrá aceptarse la cantidad correspondiente a la parte no cobrable. Cuando los contribuyentes no lleven los libros de contabilidad indicados, pueden reemplazar el requisito del descargo, acompañando a la declaración de renta el documento en que conste la deuda, debidamente cancelado.

5) A juicio y con autorización previa de las oficinas liquidadoras, revisable por la División de Impuestos Nacionales, una cantidad razonable fijada con criterio comercial, como respaldo de deudas de dudoso o difícil cobro que se hayan originado en operaciones productoras de renta gravable, siempre que la mencionada reserva esté contabilizada en los libros del contribuyente.

6) Una razonable deducción por la depreciación causada por el desgaste o deterioro normal de los bienes usados en negocios o actividades productoras de renta gravable hasta completar el 90% de su costo, siempre que la respectiva propiedad haya estado en servicio en el año o período gravable de que se trate. El 10% restante, que es el valor de salvamento, también podrá amortizarse cuando se demuestre suficientemente la inexistencia de dicho valor.

El desuso o falta de adaptación de un bien a su función propia, que pueda preverse con anticipación, como resultado de un cambio de condiciones o circunstancias que determinen clara y evidentemente la necesidad de abandonarlo por inadecuado en una época futura y antes del vencimiento de su vida útil probable, dará derecho a un aumento razonable de la deducción por depreciación, habida consideración del acortamiento de esa vida útil.

El desuso, la inadaptación o inutilización completa del bien depreciable, acaecidos en cualquier período imponible, deberá tratarse como pérdida en el mismo período, por el saldo del costo no amortizado por depreciación. Para tener derecho a esta deducción como pérdida deberá solicitarse previamente la autorización de la División de Impuestos Nacionales.

Mientras la División de Impuestos Nacionales elabora, con la aprobación del Gobierno Nacional, tablas especiales de depreciación para Colombia, se

considerará como vida útil probable de los bienes depreciables, hasta veinte (20) años para la propiedad inmueble, diez (10) años para la propiedad mueble, y cinco (5) años para los aviones y vehículos automotores en general.

En caso de que el contribuyente considere que la vida útil probable fijada anteriormente no corresponde al desgaste o deterioro normal de la propiedad de que se trate, podrá calcular una vida útil probable que exceda los límites señalados, con base en conceptos o tablas de depreciación de reconocido valor técnico.

Podrán autorizarse tasas de depreciación acelerada cuando los bienes depreciables se sometan a un trabajo diario mayor de diez (10) horas.

7) Una deducción razonable por amortización de inversiones ordinarias y necesarias efectuadas para los fines del negocio o actividad cuya renta sea gravable, y distintas de las que se hayan hecho en terrenos, en propiedad depreciable o en bienes amortizables por agotamiento.

8) Exclusivamente cuando se trate de la explotación actual de minas, pozos de gas distintos de los derivados de la industria del petróleo, depósitos naturales o de bosques maderables, se concederá una deducción normal por agotamiento o amortización del costo del depósito natural o del bosque de cuya explotación actual se trate, habida consideración de las condiciones peculiares de cada caso, y teniendo en cuenta las siguientes normas generales:

A) El costo de que trata este numeral estará constituido por las siguientes partidas:

a) Los gastos capitalizados hechos en la adquisición de la respectiva concesión, o el precio neto de adquisición de la propiedad, según el caso. Cuando la propiedad haya sido adquirida a título gratuito, el valor amortizable por agotamiento estará constituido por el que se le haya fijado en el título de adjudicación o de traspaso. En todos los casos de adquisición de la propiedad que se explota, deberá restarse de su precio de adquisición o del valor que se haya fijado como se dispone en esta norma, el precio o valor, según el caso, que corresponda a la superficie del terreno que sea susceptible de utilizarse económicamente para fines distintos de la explotación o producción de gas, minerales o maderas;

b) Los gastos preliminares de explotación, de instalación, legales y de desarrollo y, en general, todos aquellos que contablemente deban ser capitalizados, a excepción de las inversiones hechas en propiedades para las cuales se soliciten deducciones por depreciación, y

c) El saldo de los gastos capitalizados y no amortizados que se hayan efectuado en áreas improductivas por el contribuyente que invoca la deducción de acuerdo con el numeral 9º de este artículo.

B) El arrendamiento o la concesión administrativa para la explotación de minas, pozos de gas y depósitos naturales o de bosques, se estimará para los efectos del agotamiento, como un contrato especial en que tanto el arrendador y otorgante de la concesión, según el caso, como el arrendatario o concesionario, conservan o retienen un interés económico en la propiedad agotable, interés que es la fuente de su respectiva renta. En consecuencia, la deducción por agotamiento se concederá tanto al arrendador o propietario como al arrendatario o concesionario, sobre la base de sus respectivos costos, determinados conforme a las reglas establecidas en los apartes a), b) y c) inmediatamente anteriores.

La norma anterior se aplica a los contribuyentes que reciban participaciones o regalías por concepto de las explotaciones enumeradas anteriormente.

C) En el caso de propiedad poseída en usufructo, la deducción por agotamiento se computará como si el usufructuario tuviera el pleno dominio sobre la propiedad, y será este quien tenga derecho a la deducción correspondiente.

D) La deducción por agotamiento se computará bien a base de estimación técnica de costo de unidades de operación, o bien a base de porcentaje fijo:

a) Cuando la deducción por agotamiento haya de computarse a base de estimación técnica de costos de unidades de operación, en el año o período gravable en que resulte cierto, como resultado de operaciones y trabajos de desarrollo, que las unidades recuperables son mayores o menores que las primitivamente estimadas, este cálculo deberá ser revisado, en cuyo caso la deducción por agotamiento tendrá por base para el año o período gravable de que se trate y para los subsiguientes, el nuevo cálculo revisado.

b) La deducción por agotamiento a base de porcentaje fijo no deberá exceder del 10% del valor total de la producción en el año o período gravable, debiendo restarse previamente de dicho valor, cualquier arrendamiento o regalía pagado o causado por concepto de la propiedad explotada.

El porcentaje permitido como deducción por agotamiento no podrá exceder en ningún caso del 35% de la renta líquida del contribuyente, computada antes de hacer esta deducción.

El sistema de agotamiento para calcular la deducción correspondiente queda a opción del contribuyente, pero una vez elegido el sistema solo podrá cambiarlo, por una sola vez, con autorización del Jefe de la División de Impuestos Nacionales y previos los ajustes correspondientes que ordene este funcionario.

E) La deducción normal por agotamiento, cualquiera que sea el sistema que se utilice, cesará al amortizarse el costo de la propiedad agotable, sin perjuicio de los agotamientos o amortizaciones extraordinarios establecidos o que se establezcan por leyes especiales.

9) Cuando se trate de exploraciones en busca de gas, distinto del derivado de la industria del petróleo, minerales u otros depósitos naturales, llevadas a cabo directamente por personas naturales, o por compañías con explotaciones en producción o por medio de filiales o subsidiarias, se concederá una deducción por amortización de inversiones de toda clase hechas en tales exploraciones, con cargo a la renta de explotaciones actuales en el país, a una tasa razonable que en ningún caso excederá del 10% de la respectiva inversión, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales.

Una vez iniciado el período de explotación, la deducción de que trata este numeral se suspenderá. Esta suspensión no obsta para que, por el saldo no amortizado de las respectivas inversiones, se concedan a la filial o subsidiaria, deducciones con cargo a su renta, de acuerdo con las normas del numeral 8º de este artículo.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en los dos numerales anteriores, no se aplican a la industria del petróleo y sus derivados, sino en defecto de leyes especiales que regulen las deducciones por agotamiento y de amortización de inversiones para esta industria.

10) Las contribuciones caritativas o donaciones hechas durante el año o período gravable a fundaciones, corporaciones o asociaciones que tengan fines exclusivos de asistencia pública o previsión social, protección de la vejez o de la infancia, religiosos, de beneficencia, científicos o de educación, siempre que se cumplan estas condiciones:

a) Que la contribución o donación no exceda, en cada año o período gravable, del veinte por ciento (20%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de hacer la deducción. Si excediere del límite anterior, la deducción se concederá solamente hasta dicho porcentaje, pero el exceso se diferirá, y podrá deducirse en los años siguientes, independiente o conjuntamente con nuevas donaciones, pero sin que en ningún año pueda sobrepasarse el porcentaje establecido en este literal;

b) Que la entidad donataria ejercite sus actividades dentro del país, y que la contribución o donación se aplique o haya de aplicarse en Colombia, y exclusivamente para los fines indicados, y

c) Que las entidades donatarias no persigan fines de lucro.

Parágrafo. Las donaciones que se hagan a la Nación, a los Departamentos, a las Intendencias, a las Comisarias, al Distrito Especial de Bogotá, a los Municipios y a los establecimientos públicos descentralizados, son deducibles en su totalidad en el respectivo año o período gravable.

11) Las bonificaciones, gratificaciones y regalos voluntarios hechos por el contribuyente a sus trabajadores, a título de mera liberalidad, en cuanto no excedan del 20% de la renta líquida del contribuyente, computada antes de hacer la deducción.

Si las bonificaciones, gratificaciones o regalos voluntarios son hechos a socios de sociedades de personas, o a algún trabajador que sea pariente de cualquiera de los socios dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, o segundo de afinidad, la deducción se limitará al valor de un sueldo mensual para cada uno de los beneficiarios.

12) Las inversiones en nuevas viviendas que se construyan en el campo, en beneficio de los trabajadores, y que se ajusten a normas higiénicas.

13) Las cuotas o aportes que las empresas o patronos cubran durante el año gravable a las compañías de seguros, debidamente aceptadas por la

Superintendencia Bancaria, por concepto de los contratos celebrados, o que se celebren, con el fin de atender al pago de las pensiones de jubilación o invalidez de los trabajadores al servicio del contribuyente, tanto en relación con las pensiones ya causadas, como por las que se estén causando, y con las que puedan causarse en el futuro.

14) Las demás deducciones concedidas o que se concedan por leyes especiales.

Artículo 44. Los pagos deducibles, hechos por anticipado, solo se deducirán en el período en que se causen.

Los contribuyentes que lleven libros de contabilidad, debidamente registrados, a base de ingresos y egresos causados, podrán deducir los gastos causados en el año o período gravable, aun cuando no se hayan pagado todavía.

Artículo 45. Las filiales, sucursales o agencias en Colombia de sociedades extranjeras, no tendrán derecho a deducir de su renta bruta suma alguna por concepto de gastos, comisiones y honorarios de administración o dirección, pagados o reconocidos a sus casas matrices u oficinas del exterior.

Artículo 46. Para aceptar como deducción o costo los salarios, honorarios, comisiones, bonificaciones y, en general, las compensaciones por servicios personales, los intereses, arrendamientos o regalías que hayan de constituir renta para quienes los reciban, es necesario que se presente con la declaración de renta un informe detallado, que contenga los nombres y apellidos, domicilio, dirección y documentos de identidad de la persona a quien se haya efectuado el pago o el abono en cuenta, y el monto de la cantidad pagada o abonada en cuenta, si esta excede de \$ 1.000 al año.

Además, si el beneficiario del pago reside en el exterior, y no tiene agente o representante legal en Colombia, la cantidad pagada solo será deducible si quien efectúa el pago o el abono en cuenta, hace la retención en la fuente del impuesto de dicho beneficiario, o presenta, a nombre de este, su declaración de renta y patrimonio dentro de la oportunidad legal, caso en el cual será solidariamente responsable del pago del impuesto que llegue a liquidarse.

Los pagos hechos a comisionistas residentes en el exterior, y originados por la compra o venta de mercancías, materias primas u otra clase de bienes,

serán deducibles sin que sea necesaria la retención.

La falta de los requisitos anotados en este artículo, solo podrá suplirse o legalizarse con la comprobación satisfactoria de que las personas a quienes se efectuaron los pagos o abonos en cuenta, los denunciaron en su declaración de renta y patrimonio, presentada oportunamente o, por lo menos, antes de haberse practicado la liquidación del impuesto de la persona que lo haya efectuado.

#### *Rentas exentas*

Artículo 47. Son rentas exentas del impuesto las siguientes:

1) Los dividendos recibidos por sociedades de cualquier tipo, o abonados en cuenta a favor de estas, en calidad de exigibles, siempre que se trate de sociedades que distribuyan dividendos dentro del país, o a cuyos socios se les graven en Colombia las respectivas participaciones fiscales. Pero cuando tales dividendos pasen a una persona natural o sucesión ilíquida por concepto de distribución de utilidades o participaciones fiscales, se gravarán en cabeza de estas, cualquiera que sea la forma de distribución.

Cuando las sociedades no repartan utilidades en Colombia, o a sus socios no se les grave la participación fiscal, pagarán el impuesto sobre los dividendos, de acuerdo con las tarifas establecidas en el artículo 58 de esta Ley.

2) Las participaciones fiscales correspondientes a sociedades colectivas, de responsabilidad limitada, en comandita simple, ordinarias de minas, de hecho y comunidades organizadas, en compañías o comunidades de la misma naturaleza, sin perjuicio de que dichas participaciones se computen dentro del mismo año gravable, al fijar las participaciones fiscales de los socios que sean personas naturales o sociedades anónimas y en comandita por acciones.

3) Los primeros cinco mil pesos (\$ 5.000.00) de los dividendos pagados o abonados por compañías colombianas, a personas naturales o sucesiones ilíquidas siempre que la renta líquida del contribuyente no exceda de cuarenta y ocho mil pesos (\$ 48.000.00).

El exceso sobre cinco mil pesos (\$ 5.000.00) es gravable.

4) Los intereses recibidos sobre bonos y otros títulos de deuda interna o externa de la República de Colombia, de los Departamentos, de las Intendencias, de las Comisarias, del Distrito Especial de Bogotá, de los Municipios o de otras entidades gubernamentales del país.

5) Los intereses por depósitos en Cajas de Ahorros, cuando la suma de los depósitos no exceda de \$ 5.000.00; si excediere, se pagarán impuestos sobre los intereses correspondientes al excedente.

6) Los intereses recibidos sobre bonos o cédulas hipotecarias internas o externas, de cualquier banco hipotecario colombiano.

7) Los emolumentos eclesiásticos obtenidos en el ejercicio del culto católico.

8) Los viáticos extraordinarios u ocasionales de los funcionarios públicos o privados, que cumplan funciones esporádicas fuera de su sede legal.

9) El 50% de los viáticos de los funcionarios públicos o privados, cuando en forma regular cumplan funciones fuera de su sede legal.

10) Los gastos de representación de los funcionarios públicos.

11) Las herencias, legados, donaciones, loterías, premios de rifas o apuestas, mientras estén gravados con impuestos especiales.

12) Hasta el 15% anual de las utilidades líquidas comerciales, determinadas para la vigencia anterior a la gravable, o sea de las mismas utilidades que sirvieron de base para la apropiación de la reserva legal, que constituyan las sociedades anónimas como reserva de protección y recuperación de activos, siempre que esta sea efectivamente apropiada y contabilizada, hechos que se demostrarán acompañando o adicionando a la declaración de renta y patrimonio, copias de los correspondientes asientos contables, autenticados por el Revisor Fiscal, y de las actas, en lo pertinente, en que conste la autorización de la Asamblea General de Accionistas, o de la entidad que, de acuerdo con los estatutos, esté autorizada para hacer tales operaciones.

Parágrafo. El monto de la reserva de que trata este numeral, no podrá exceder, en ningún caso, del 15% del costo histórico que tengan los activos depreciables representados por maquinaria y equipo industrial, y adquiridos con anterioridad al pri-

mero de junio de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

El Gobierno Nacional reglamentará la forma de acreditar la existencia de dichos activos, su costo y su fecha de adquisición.

Las sociedades de responsabilidad limitada, colectivas y en comandita, tendrán derecho a la exención prevista en este numeral, siempre que estén sometidas o se sometan a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, que demuestren la contabilización de la reserva mediante certificado de dicha Superintendencia, y que acrediten la autorización para constituirla, dada por el correspondiente organismo, según los estatutos sociales.

13) Las prestaciones sociales, bien sea que las reciban los trabajadores o sus sucesores.

14) En el caso de explotaciones de minas, pozos de gas, distintos de los derivados de la industria del petróleo, depósitos naturales o bosques maderables, la parte de la renta bruta correspondiente al agotamiento, a base de porcentaje fijo, computado y limitado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43, numeral 8º, literal D), una vez que el agotamiento haya perdido su carácter de deducción, por haber terminado la amortización prevista en el referido numeral del artículo 43.

Parágrafo 1º Cuando se trate de bosques, la exención está condicionada a que la explotación se adelante con autorización del Ministerio de Agricultura, y a que se cumplan las exigencias sobre reforestación que prescriba dicho Ministerio.

Parágrafo 2º La disposición contenida en este numeral no se aplica a la industria del petróleo y sus derivados, sino en defecto de leyes especiales que regulen las deducciones de agotamiento y de amortización de inversiones para esta industria.

15) Las utilidades realizadas en la enajenación de los bienes muebles que tengan el carácter de activos, inmovilizados para el contribuyente.

Son activos movibles los bienes que una persona compra o adquiere en cualquier forma, extrae, cultiva, produce o transforma, y vende, permuta, aporta o enajena a cualquier título, normalmente dentro del giro ordinario del negocio, comercio o industria; y activos inmovilizados, a la inversa, son los bienes que no se adquieren o producen, y enajenan normalmente dentro del giro ordinario de un negocio.

16) Las utilidades realizadas en la enajenación de bienes inmuebles, rurales o urbanos, siempre que el respectivo bien haya sido adquirido con más de dos años de anterioridad, y que el patrimonio líquido del contribuyente, en 31 de diciembre del año anterior al de la enajenación, no exceda de \$ 100.000.00.

17) Las demás establecidas o que se establezcan por leyes especiales.

*Exenciones personales y por personas a cargo*

Artículo 48. Las exenciones personales y por personas a cargo son las siguientes:

1) Dos mil quinientos pesos (\$ 2.500.00) para todo contribuyente, que sea persona natural.

Los cónyuges que vivan unidos, y que deban presentar declaración de renta y patrimonio podrán pedir, por escrito, que sus exenciones personales se concedan conjuntamente a uno de ellos.

Cuando uno de los cónyuges no esté obligado a presentar declaración, su exención personal se acumulará a la del que declare.

2) Un mil pesos (\$ 1.000.00) por cada persona a quien el contribuyente, estando legalmente obligado, sostenga o eduque, si dicha persona es menor de edad; o si siendo mayor de veintiún (21) años, estuviere imposibilitada para sostenerse a sí misma, por incapacidad física o mental, o es estudiante o mujer soltera. Si se tratare de hijos legítimos, las exenciones se concederán a uno de los cónyuges, con exclusión del otro, o se dividirán entre ellos, en la forma que lo soliciten.

Cuando uno de los cónyuges no esté obligado a presentar declaración de renta, se le podrán conceder, al que declare, exenciones por los parientes de aquél, dentro del primer grado civil de consanguinidad.

Parágrafo 1º Para tener derecho a la exención concedida en el numeral anterior, el contribuyente debe probar, por medio de una certificación de dos vecinos honorables, el grado de parentesco que ligue al contribuyente o a su cónyuge, según el caso, con las personas sostenidas, el número de estas, y si tienen o no renta suficiente para su sostenimiento. Al pie del certificado debe anotarse, con toda claridad, el nombre completo de los que firman,

su dirección y documento de identidad. Las atestaciones que no tengan las referidas anotaciones carecen de valor, y serán desestimadas. Si los funcionarios liquidadores dudan de la veracidad de tal certificado, podrán exigir que los hechos se prueben con dos declaraciones recibidas en forma legal y en papel común, ante un funcionario judicial.

Parágrafo 2º Las sucesiones ilíquidas gozarán solamente de las exenciones por personas a cargo a que hubiere tenido derecho el causante.

Parágrafo 3º En caso de declaraciones por períodos inferiores a un año, las exenciones personales, y por personas a cargo, se computarán a razón de una doceava parte por cada mes, o fracción de mes, que comprenda la declaración.

*Exenciones personales especiales*

Artículo 49. Establécense las siguientes exenciones personales especiales, en razón de los pagos efectuados en el año o período gravable por personas naturales o sucesiones ilíquidas, cuya renta líquida no exceda de \$ 36.000.00, por los conceptos que a continuación se indican:

1) La totalidad de los pagos efectuados en el país a médicos y odontólogos, por servicios prestados al contribuyente, a su cónyuge, o a las personas en relación con las cuales tenga derecho a pedir exenciones.

2) Los pagos efectuados a hospitales y clínicas que funcionen en el país, por servicios prestados al contribuyente y a las personas enumeradas en el numeral anterior, hasta la cantidad de quinientos pesos (\$ 500.00) por cada caso o persona.

3) Los pagos efectuados a escuelas, colegios o universidades que funcionen en el país, por concepto de educación primaria, secundaria, universitaria, técnica o comercial, hasta la cantidad de quinientos pesos (\$ 500.00) por el contribuyente y por cada una de las personas, legalmente a su cargo, que reciban educación.

4) El 20% de los pagos efectuados en el país a profesionales, distintos a médicos y odontólogos por servicios personales prestados al contribuyente o a las personas a su cargo.

5) Los pagos efectuados por concepto de arrendamiento de la casa o apartamento habitado por el contribuyente, hasta la cantidad de tres mil seiscientos pesos (\$ 3.600.00) en el año.

Parágrafo. Gozarán del 50% de las exenciones establecidas en este artículo los contribuyentes que, no obstante tener una renta líquida superior a treinta y seis mil pesos (\$ 36.000.00), sostengan o eduquen cinco (5) hijos o más.

Artículo 50. Los contribuyentes, cuya renta líquida exceda de treinta y seis mil pesos (\$ 36.000.00), y que no tengan derecho a las exenciones establecidas en el artículo anterior, gozarán de una exención del 20% de los pagos efectuados en el país a profesionales, por concepto de servicios personales prestados al contribuyente o a las personas a su cargo, durante el año o período gravable.

Artículo 51. Para tener derecho a las exenciones consagradas en los dos artículos anteriores, será necesario que el contribuyente suministre las siguientes informaciones en su declaración de renta y patrimonio:

Nombre y apellidos completos, domicilio y dirección de los profesionales o personas a quienes se hayan hecho los pagos, lo mismo que la cantidad pagada a cada uno de ellos, y el número de los documentos de identidad, si ello es posible.

Cuando se trate de pagos efectuados a hospitales, clínicas, colegios, escuelas o universidades deberá acompañarse un certificado de los respectivos Directores, Gerentes o Cajeros, o la factura cancelada por los respectivos funcionarios autorizados, en que se indique la cantidad pagada, la clase de servicios que hayan originado el pago y la persona a quien se hayan prestado.

#### *Rentas gravables especiales*

Artículo 52. La renta líquida gravable de las compañías extranjeras que presten, en forma regular, el servicio de transporte aéreo o marítimo entre aeropuerto o puertos colombianos o extranjeros, está constituida por una cantidad que guarde, con el total de la ganancia neta comercial, obtenida por la compañía, tanto dentro como fuera del país, la misma proporción que exista entre sus entradas brutas en Colombia y sus entradas totales en los negocios efectuados dentro y fuera del país.

Corresponde al Gobierno Nacional decidir, en caso de duda, si el negocio de transportes se ha ejercido por una compañía aérea o marítima extranjera regularmente, o solo de manera eventual.

Artículo 53. La renta líquida gravable de las personas naturales o jurídicas extranjeras, que obtengan arrendamientos o regalías en el país por concepto de explotación de películas cinematográficas, está constituida por el 50% de las cantidades brutas que les sean pagadas o abonadas en cuenta anualmente por cualquier concepto.

Artículo 54. Cuando la renta líquida denunciada por el contribuyente sea inferior a la diferencia entre los patrimonios en 31 de diciembre del año gravable y del anterior, se tomará esa diferencia como renta líquida gravable, a menos que el contribuyente demuestre satisfactoriamente que obedece a ingresos o valorizaciones no constitutivos de renta, o a otras causas que justifiquen el incremento patrimonial. A este efecto, las Oficinas de Hacienda solicitarán, previamente, del contribuyente la explicación del caso, fijándole para ello un término prudencial.

Las adiciones plenamente comprobadas que hagan los funcionarios de Hacienda a los patrimonios comparados, se tendrán en cuenta para determinar la diferencia patrimonial.

Cuando la renta líquida gravable se determine por comparación de patrimonios, no se impondrá sanción por inexactitud, en razón de la renta, así determinada.

#### *Tarifa*

Artículo 55. La tarifa de las sociedades colectivas ordinarias de minas, sociedades de hecho, comunidades ordinarias organizadas, y de las corporaciones o asociaciones y fundaciones con fines de lucro, es de un tres por ciento (3%) sobre los primeros cien mil pesos (\$ 100.000.00) de renta líquida gravable, y del seis por ciento (6%) sobre el exceso de dicha renta.

Artículo 56. La tarifa del impuesto sobre la renta de las sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple, será del 4% sobre los primeros cien mil pesos de renta líquida gravable; del 8% sobre el exceso de cien mil pesos, y hasta trescientos mil pesos, y del 12% sobre la renta líquida gravable que exceda de trescientos mil pesos.

Las sociedades de responsabilidad limitada se asimilarán a anónimas para los efectos de esta Ley, cuando más del 50% de los derechos sociales que en ellas pertenezcan a sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, o en comandita. Pero a

los socios de tales compañías se les considerará como renta bruta, por concepto de participaciones sociales, la parte que, de acuerdo con las estipulaciones sociales sobre reparto de utilidades, les corresponda en el 50% de la renta líquida gravable de la sociedad principal.

Es entendido que las participaciones fiscales de los socios de sociedades de responsabilidad limitada asimiladas a sociedades anónimas, no se considerarán como dividendos, sino como participaciones gravables, aun en el caso de que sean recibidas por sociedades anónimas.

Artículo 57. La tarifa del impuesto sobre la renta de las sociedades anónimas, en comandita por acciones, limitada, asimiladas a anónimas y extranjeras, es la siguiente:

12% en cuanto la renta líquida gravable no exceda de \$ 100.000.00.

24% sobre el exceso, en cuanto la renta líquida gravable exceda de 100.000.00, y no pase de \$ 1.000.000.00, y

36% sobre el exceso, en cuanto la renta líquida gravable exceda de \$ 1.000.000.00.

Artículo 58. La tarifa del impuesto de renta para los dividendos pagados o abonados en cuenta a compañías extranjeras, que no los distribuyan a su vez dentro del país, es del 12%, debiendo hacerse la retención del impuesto al momento del pago o abono.

Serán gravadas a la tarifa del 6% las utilidades abonadas en cuenta, o remesadas en dinero o en especie a las sociedades extranjeras que operen en Colombia por medio de sucursales, agencias o de cualquier otra manera, y no distribuyan dividendos o utilidades en el país, con la obligación de hacer la retención al momento del abono o de la remesa. En este caso no será gravada la parte de estas utilidades que se reinvierta en Colombia.

Las sociedades que se encuentran simultáneamente en los dos casos previstos en los incisos anteriores, solamente pagarán el 6% sobre la parte de los abonos o remesas que exceda del valor de los dividendos, sobre los cuales se haya retenido el impuesto, de acuerdo con el inciso primero (1º).

Toda sociedad extranjera deberá comprobar, ante la División de Impuestos Nacionales, que a sus accionistas extranjeros, no residentes, pertenece más del 50% del valor total de las acciones o derechos sociales. Cuando esta comprobación no se

produzca, los dividendos, remesas o abonos serán gravados a la tarifa del 36%, que se retendrá al momento del pago, abono o remesa.

No se exigirá la prueba de que trata el inciso anterior, cuando el número de accionistas titulares de acciones nominativas, exceda de treinta (30), o cuando el capital social pagado sea superior a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000), o a su equivalente en moneda extranjera.

Artículo 59. Cuando existan sociedades principales con filiales o subsidiarias, la compañía principal deberá pagar un recargo del impuesto de renta, por razón de la disminución de gravámenes que implica el fraccionamiento de las rentas a través de las subsidiarias, recargo que se determinará en la siguiente forma:

A la renta gravable de la principal se acumularán, teóricamente, las participaciones que, proporcionalmente a sus acciones o derechos sociales, le correspondan en las rentas gravables de las filiales, bien directamente o a través de las subsidiarias o de las filiales de estas, y al total acumulado se le aplicará la tarifa ordinaria, y se establecerá el porcentaje que represente el impuesto en relación con la renta; en seguida se establecerá el porcentaje que represente el impuesto de renta liquidado en cada una de las filiales o subsidiarias con relación a las respectivas rentas gravables, y la diferencia entre el porcentaje determinado para la principal y el establecido para cada una de las filiales se utilizará como tarifa para liquidar el recargo que debe pagar la sociedad principal sobre las participaciones que proporcionalmente a sus acciones o derechos sociales le correspondan en la renta gravable de cada subsidiaria.

Parágrafo 1º Serán nulas las estipulaciones contractuales que obliguen a las sociedades filiales o subsidiarias a soportar los recargos que se le liquiden a la principal de acuerdo con lo ordenado en este artículo.

Parágrafo 2º Cuando una sociedad principal y una o más filiales, o estas sin la principal, tengan un interés social que conjunta o separadamente, sobrepase el 50% del capital de otra u otras sociedades, estas últimas se considerarán también como subsidiarias de la principal para los efectos de este artículo.

Artículo 60. La tarifa del impuesto sobre la renta para las personas naturales y sucesiones ilíquidas, es la siguiente:

Tasas		Fracciones gravadas		Renta líquida gravable	Gravamen de las fracciones	Gravamen total acumulado
%		\$		\$	\$	\$
½ %	sobre los	2.000.00				
	iniciales.	.....		2.000.00	10.00	10.00
1 %	sobre los	1.000.00				
	siguientes	hasta		3.000.00	10.00	20.00
1½ %	sobre los	1.000.00	hasta	4.000.00	15.00	35.00
2 %	" "	1.000.00	"	5.000.00	20.00	55.00
2½ %	" "	1.000.00	"	6.000.00	25.00	80.00
3 %	" "	1.000.00	"	7.000.00	30.00	110.00
3½ %	" "	1.000.00	"	8.000.00	35.00	145.00
4 %	" "	1.000.00	"	9.000.00	40.00	185.00
4½ %	" "	1.000.00	"	10.000.00	45.00	230.00
5 %	" "	1.000.00	"	11.000.00	50.00	280.00
6 %	" "	1.000.00	"	12.000.00	60.00	340.00
7 %	" "	2.000.00	"	14.000.00	140.00	480.00
8 %	" "	2.000.00	"	16.000.00	160.00	640.00
9 %	" "	2.000.00	"	18.000.00	180.00	820.00
10 %	" "	2.000.00	"	20.000.00	200.00	1.020.00
11 %	" "	2.000.00	"	22.000.00	220.00	1.240.00
12 %	" "	2.000.00	"	24.000.00	240.00	1.480.00
13 %	" "	2.000.00	"	26.000.00	260.00	1.740.00
14 %	" "	2.000.00	"	28.000.00	280.00	2.020.00
15 %	" "	2.000.00	"	30.000.00	300.00	2.320.00
16 %	" "	2.000.00	"	32.000.00	320.00	2.640.00
17 %	" "	2.000.00	"	34.000.00	340.00	2.980.00
18 %	" "	2.000.00	"	36.000.00	360.00	3.340.00
19 %	" "	2.000.00	"	38.000.00	380.00	3.720.00
20 %	" "	2.000.00	"	40.000.00	400.00	4.120.00
21 %	" "	2.000.00	"	42.000.00	420.00	4.540.00
22 %	" "	2.000.00	"	44.000.00	440.00	4.980.00
23 %	" "	2.000.00	"	46.000.00	460.00	5.440.00
24 %	" "	2.000.00	"	48.000.00	480.00	5.920.00
25 %	" "	2.000.00	"	50.000.00	500.00	6.420.00
26 %	" "	2.000.00	"	52.000.00	520.00	6.940.00
27 %	" "	2.000.00	"	54.000.00	540.00	7.480.00
28 %	" "	2.000.00	"	56.000.00	560.00	8.040.00
29 %	" "	2.000.00	"	58.000.00	580.00	8.620.00
30 %	" "	2.000.00	"	60.000.00	600.00	9.220.00
31 %	" "	10.000.00	"	70.000.00	3.100.00	12.320.00
32 %	" "	10.000.00	"	80.000.00	3.200.00	15.520.00
33 %	" "	10.000.00	"	90.000.00	3.300.00	18.820.00
34 %	" "	10.000.00	"	100.000.00	3.400.00	22.220.00
35 %	" "	50.000.00	"	150.000.00	17.500.00	39.720.00
36 %	" "	50.000.00	"	200.000.00	18.000.00	57.000.00
37 %	" "	50.000.00	"	250.000.00	18.500.00	76.220.00
38 %	" "	50.000.00	"	300.000.00	19.000.00	95.220.00
39 %	" "	100.000.00	"	400.000.00	39.000.00	134.220.00
40 %	" "	100.000.00	"	500.000.00	40.000.00	174.220.00
41 %	" "	100.000.00	"	600.000.00	41.000.00	215.220.00
42 %	" "	100.000.00	"	700.000.00	42.000.00	257.220.00
43 %	" "	100.000.00	"	800.000.00	43.000.00	300.220.00
44 %	" "	100.000.00	"	900.000.00	44.000.00	344.220.00
45 %	" "	100.000.00	"	1.000.000.00	45.000.00	389.220.00
46 %	" "	200.000.00	"	1.200.000.00	92.000.00	481.220.00
47 %	" "	200.000.00	"	1.400.000.00	94.000.00	575.220.00
48 %	" "	200.000.00	"	1.600.000.00	96.000.00	671.220.00
49 %	" "	200.000.00	"	1.800.000.00	98.000.00	769.220.00
50 %	" "	200.000.00	"	2.000.000.00	100.000.00	869.220.00
51 %	sobre más de.....			2.000.000.00		

## CAPITULO II

*Patrimonio*

Artículo 61. El patrimonio líquido gravable se determina así: Del activo o patrimonio bruto, que está constituido por el total de los derechos apreciables en dinero poseídos dentro del país en 31 de diciembre del año gravable, se sustrae el monto de las deudas para obtener el patrimonio líquido. Y de la cantidad así obtenida se restan las exenciones patrimoniales establecidas por las leyes, y el resultado es el patrimonio líquido gravable, al cual se le aplica la tarifa del impuesto complementario.

Artículo 62. Son derechos apreciables en dinero para los efectos de esta Ley, los derechos reales y personales, al tenor de los artículos 665 y 666 del Código Civil, en cuanto sean susceptibles de ser utilizados en cualquier forma para la obtención de una renta.

Artículo 63. Las normas para determinar el valor de los bienes o derechos patrimoniales, serán señaladas por el Gobierno en el decreto reglamentario de la presente Ley.

*Good - Will*

Artículo 64. Los bienes constituidos por concesiones, patentes de invención, marcas de fábrica o de comercio, propiedad literaria y artística, derechos de nombre o razón social, buena reputación comercial o industrial, u otros derechos constitutivos de bienes intangibles a good-will, adquiridos a cualquier título, se estimarán, a juicio de la División de Impuestos Nacionales, por su precio de adquisición, o por el que se fije mediante los procedimientos ordinarios de avalúo en cuanto fueren aplicables. En ningún caso podrá fijarse un precio superior al de adquisición.

Artículo 65. El valor de los bienes intangibles o good-will formados por el contribuyente en el desarrollo de sus actividades económicas, será fijado por la División de Impuestos Nacionales, a petición del interesado formulada dentro del término que tenga para presentar la declaración de renta y patrimonio correspondiente al año gravable a partir del cual deba regir el avalúo.

Artículo 66. Cuando se trate de fijar el valor de bienes intangibles o good-will formado por el contribuyente, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Se analizarán los cinco (5) años inmediatamente anteriores;

b) Los activos tangibles se establecerán sobre la base de los respectivos balances registrados con los ajustes que sean necesarios para excluir de los respectivos cómputos los bienes tangibles no vinculados directamente al negocio o actividad que se analiza, y para incluir por sus respectivos valores fiscales los que deben relacionarse en las declaraciones de renta y patrimonio por valores diferentes de los asentados inicialmente en la contabilidad, como bienes raíces, valores mobiliarios, semovientes, etc.;

c) Las utilidades comerciales serán las que resulten de los respectivos estados de utilidades y pérdidas, según la contabilidad, con prescindencia de las que corresponden directamente a los bienes excluidos para el cómputo de activos tangibles o que no se relacionen con las actividades ordinarias del negocio, de acuerdo con lo establecido en el literal anterior;

d) La tasa de interés normal, que no podrá ser inferior al 12%, se establecerá teniendo en cuenta el mayor o menor riesgo de la inversión que se analiza, el promedio de rendimiento en actividades de la misma naturaleza o similares, la competencia actual o futura, etc. En los casos en que se establezca con fundamento cierto que en la producción de superutilidades han tenido influencia protecciones especiales del Estado como la arancelaria, o la de régimen de importaciones, exenciones, etc., o factores antisociales como el abuso de los precios, los bajos salarios o prestaciones, se elevará la rata de interés normal en la intensidad que corresponda a la influencia de tales factores:

e) La tasa de capitalización será la que corresponda al cálculo de persistencia de las superutilidades, y no podrá ser inferior al 20%;

f) Para la fijación de los bienes intangibles o good-will en cifras aritméticas se aplicarán, por lo menos tres fórmulas de reconocido valor técnico.

Artículo 67. En ningún caso el valor de los bienes intangibles o good-will fijado por la División de Impuestos Nacionales, excederá del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio líquido fiscal del contribuyente en el año gravable anterior a aquel en que deba empezar a aceptarse fiscalmente.

Artículo 68. El avalúo de bienes intangibles o good-will así establecido, puede revisarse oficiosamente o a petición del contribuyente, pero el re-

avalúo tendrá vigencia solamente cuando haya vencido el término de duración de la anterior; según la tasa de capitalización en él establecida.

Si no se inicia el proceso de revisión dentro del término de que goce el respectivo contribuyente para presentar la declaración de renta y patrimonio correspondiente al año gravable en que expire la vigencia del avalúo, dejará de tenerse en cuenta el valor del good-will para fines fiscales. También podrá solicitar el contribuyente, en petición fundamentada, que se declare inexistente el good-will aun antes de que venza el término de duración previsto en la forma dicha antes.

Artículo 69. A solicitud del contribuyente, el avalúo del good-will o su revisión podrá hacerse con la intervención de dos peritos, uno nombrado por el interesado y el otro por la División de Impuestos Nacionales. La fuerza probatoria del dictamen pericial en estos casos será apreciada por la División de Impuestos Nacionales conforme a las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta la calidad de trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas al justiprecio de bienes intangibles, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente, y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

Los honorarios de los peritos serán sufragados por el contribuyente, y no podrán ser superiores a las tarifas que señalen los reglamentos. En ningún caso se dictará la providencia de fijación del avalúo sin que haya constancia del pago a los peritos.

#### *Poseción*

Artículo 70. Para los efectos de esta Ley, la posesión consiste en el aprovechamiento económico real de cualquier bien en beneficio del contribuyente.

Las personas que posean patrimonio deben pagar el correspondiente impuesto complementario, aun cuando no obtengan renta gravable, excepto en los casos expresamente previstos en la ley.

Artículo 71. Se entienden poseídos en Colombia los derechos reales que versan sobre bienes muebles corporales o sobre inmuebles ubicados en el país.

Los créditos se consideran poseídos en el lugar de residencia del deudor, salvo cuando se trate de créditos transitorios originados en la importación

o exportación de mercancías, o en sobregiros o descubiertos bancarios, los cuales se entienden poseídos en el país de residencia del acreedor.

Las acciones y aportes en compañías se entienden poseídos en el lugar del domicilio social. Sin embargo, se entiende poseídos en el país los aportes y acciones de colombianos residentes en la República, en compañías extranjeras que, directamente o por conducto de filiales, tengan negocios o inversiones en Colombia.

#### *Deudas*

Artículo 72. Para que las deudas sean deducibles se requiere que el contribuyente presente, junto con su declaración, una relación que contenga los nombres, apellidos, domicilio, dirección y, en lo posible, documentos de identidad del acreedor y el monto de la deuda, y, además, un certificado del acreedor en que reconozca la existencia del crédito, salvo las excepciones que se establezcan en los reglamentos.

No será necesario acompañar certificado del acreedor cuando las deudas estén contabilizadas en los libros de contabilidad del contribuyente, debidamente registrados en las Cámaras de Comercio o en los Juzgados de Circuito, según el caso.

Cuando los acreedores sean personas residentes en el exterior, y sin agente o representante en el país, el deudor deberá retener y consignar el correspondiente impuesto complementario sobre patrimonio que deba sufragar el acreedor en Colombia, para que la deuda sea aceptada.

Artículo 73. Las deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país, para con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, se considerarán, para los efectos de orden fiscal, como patrimonio propio de las agencias, sucursales, filiales o compañías con negocios en Colombia.

Artículo 74. Las deudas comerciales que se originen por compra de mercancías importadas por el contribuyente domiciliado, no quedan sujetas a la condición de que habla el inciso 3º del artículo 72 de esta Ley, siendo suficiente para su reconocimiento como deducción del patrimonio; el que estén contabilizadas en los libros del contribuyente.

*Exenciones patrimoniales*

Artículo 75. No están sujetos al impuesto complementario del patrimonio:

1) Los bienes improductivos, cuando exista una absoluta imposibilidad jurídica para que produzcan renta en el año o período gravable de que se trate, como en el caso del nudo propietario cuyo derecho no lo faculta para obtener renta de él; o bien cuando por una absoluta imposibilidad física no atribuible al contribuyente, no pueda producirse la renta, como en el caso de las empresas durante el período de prospectación e instalación.

2) El patrimonio de un contribuyente que no obtenga renta gravable, no obstante la normal explotación de sus bienes. En el caso de que obtenga renta gravable, pero en cantidad inferior a la que le corresponda pagar por el impuesto complementario, éste quedará limitado al monto de la renta gravable obtenida.

Para gozar del beneficio previsto en este numeral, deberá formularse la correspondiente solicitud a la División de Impuestos Nacionales, previamente a la presentación de la declaración de renta y patrimonio. A la solicitud deberán acompañarse las pruebas pertinentes para demostrar la existencia de los motivos no imputables al contribuyente, que hayan impedido la producción de la renta gravable, o que solo hayan permitido obtenerla en cuantía inferior al impuesto complementario. También deberán presentarse los comprobantes o informaciones que para cada caso exija la División de Impuestos Nacionales.

Parágrafo. Para que los socios puedan gozar de la exención patrimonial, en razón de acciones y aportes en sociedades de cualquier naturaleza que no produzcan renta, la respectiva sociedad deberá acreditar satisfactoriamente ante la División de Impuestos Nacionales, la existencia de las causales previstas en los dos numerales anteriores, que hayan impedido la obtención de renta líquida gravable. La correspondiente solicitud deberá formularse dentro del término que tenga la sociedad para presentar su declaración de renta y patrimonio.

3) Los bienes originados en capitalización de sueldos, jornales, honorarios, y, en general, de rentas provenientes exclusivamente del trabajo, o de cantidades recibidas por concepto de prestaciones sociales, indemnizaciones por muerte, enfermedad

o accidente de trabajo, o de bonificaciones reconocidas a los trabajadores. Se presume que las capitalizaciones que efectúe el contribuyente corresponden en primer término a las rentas de trabajo.

Esta exención solo rige para el año en que se obtenga y capitalice el respectivo ingreso.

4) Los objetos de arte y colecciones de fabricación o de autores extranjeros, cuyo precio de adquisición para cada objeto no exceda de \$ 1.000.00, o para la colección completa de \$ 10.000.00. Si el valor fuere superior a estas cifras, se gravará el exceso.

5) Los objetos de arte o colecciones de fabricación o de autores nacionales.

6) Los muebles de uso personal o doméstico, salvo las joyas en cuanto su valor comercial total exceda de diez mil pesos (\$ 10.000.00).

7) Los bienes pertenecientes a personas que no sean gravables con el impuesto sobre la renta, o los que produzcan rentas exentas de gravamen, salvo cuando la ley que conceda la exención excluya expresamente el impuesto complementario.

8) Los cementerios públicos o privados, bóvedas o mausoleos.

9) Los Resguardos Indígenas.

10) Los primeros \$ 20.000.00 invertidos en acciones de sociedades anónimas o en comandita por acciones, siempre que la renta líquida del contribuyente no exceda de \$ 48.000.00.

11) Los primeros \$ 20.000.00 de los patrimonios líquidos gravables que no excedan de \$ 200.000.00.

12) Los derechos patrimoniales de los asociados en corporaciones, asociaciones o fundaciones que no persigan fines de lucro.

13) Los patrimonios invertidos en minas de oro, plata y platino.

14) Los demás bienes exentos en virtud de leyes especiales.

Artículo 76. La tarifa del impuesto complementario de patrimonio a que están sometidas las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, es la siguiente:

Tasas	Fraciones gravables	Patrimonio gravable	Gravamen fracciones	Gravamen total
1 por 1.000 sobre los	20.000.00 iniciales hasta	20.000.00	20.00	20.00
2 por 1.000 sobre los	20.000.00 siguientes hasta	40.000.00	40.00	60.00
3 por 1.000 sobre los	20.000.00 siguientes hasta	60.000.00	60.00	120.00
4 por 1.000 sobre los	20.000.00 siguientes hasta	80.000.00	80.00	200.00
5 por 1.000 sobre los	20.000.00 siguientes hasta	100.000.00	100.00	300.00
6 por 1.000 sobre los	100.000.00 siguientes hasta	200.000.00	600.00	900.00
7 por 1.000 sobre los	100.000.00 siguientes hasta	300.000.00	700.00	1.600.00
9 por 1.000 sobre los	100.000.00 siguientes hasta	400.000.00	900.00	2.500.00
11 por 1.000 sobre los	200.000.00 siguientes hasta	600.000.00	2.200.00	4.700.00
13 por 1.000 sobre los	200.000.00 siguientes hasta	800.000.00	2.600.00	7.300.00
15 por 1.000 sobre el patrimonio que exceda de		800.000.00.		

Artículo 77. Cuando deba fijarse el impuesto complementario, de patrimonio por fracciones de año a sucesiones que se liquidan o a personas naturales que se ausenten definitivamente del país sin dejar bienes en Colombia, para la determinación del impuesto complementario, se aplicará integralmente la tarifa al patrimonio gravable, pero el resultado se prorrateará dividiéndolo por doce (12) y multiplicando el cociente por el número de meses y fracción de mes que comprenda la declaración.

Cuando un contribuyente posea en 31 de diciembre bienes que la hayan sido adjudicados en la liquidación de una sucesión en calidad de asignatario, y sobre los cuales se haya liquidado la sobretasa de patrimonio por una fracción del mismo año, tendrá derecho al prorrateo previsto en el inciso anterior en relación con los bienes ya gravados y que no hayan perdido su identidad.

No se harán prorrateos por razón de adjudicaciones que se hagan en pago de créditos a personas que al mismo tiempo sean asignatarios.

### CAPITULO III

#### *Exceso de utilidades*

Artículo 78. La renta y el patrimonio básico para liquidar el impuesto complementario sobre exceso de utilidades, se determinará en la forma indicada en los artículos siguientes:

Artículo 79. La renta básica para la liquidación del impuesto sobre exceso de utilidades será la renta líquida menos las cantidades correspondientes a los siguientes conceptos:

1) Las exenciones por personas a cargo, la personal y las especiales de que tratan los artículos 49 y 50.

2) El impuesto sobre la renta y el complementario de patrimonio liquidado por el mismo año gravable.

3) Las rentas exclusivas de trabajo.

4) La parte de las rentas mixtas considerada como de trabajo.

5) Las rentas a que se refiere el artículo 40 de esta Ley.

6) Las rentas exentas a que se refiere el artículo 47 en sus numerales 11, 12, 14, y 15.

7) Las rentas obtenidas con patrimonios invertidos en minas de oro, plata y platino.

Artículo 80. El patrimonio básico para la liquidación del exceso de utilidades será el patrimonio líquido poseído por el contribuyente en el último día del período fiscal, menos el valor de los bienes exentos del impuesto complementario de patrimonio a que se refiere el ordinal 1º del artículo 75.

Parágrafo. En caso de que el valor fiscal de un bien adquirido en el curso del año sea inferior a su precio de costo, dicho bien se computará por el precio de adquisición. Esta disposición no es aplicable a los bienes intangibles.

El valor de los bienes adquiridos dentro del año gravable que se originen en donaciones, herencias, legados, rifas, loterías, o apuestas, se determinarán dividiendo por doce su valor fiscal en 31 de diciembre, y multiplicando el cociente por el número de

meses y fracción de mes durante los cuales se hayan poseído dentro del año gravable.

Cuando el patrimonio líquido en el último día del período fiscal sea inferior al patrimonio líquido del primer día del mismo lapso, y tal disminución se haya originado exclusivamente en donaciones, re-exportaciones legales de capital o pérdidas no deducibles de la renta, el patrimonio básico estará constituido por el patrimonio líquido del primer día del período fiscal, menos el valor de los bienes que dentro del año gravable gocen de la exención del ordinal 1º del artículo 75.

Artículo 81. No están sometidas al impuesto complementario de exceso de utilidades las rentas de personas naturales o jurídicas, cuyo patrimonio básico no pase de \$ 100.000.00.

Artículo 82. El exceso de utilidades estará constituido por la renta básica en cuanto exceda de los siguientes porcentajes del patrimonio básico:

Del 42% cuando el patrimonio básico sea superior a \$ 100.000.00 y no pase de \$ 120.000.00.

Del 36% cuando el patrimonio básico sea superior a \$ 120.000.00 y no pase de \$ 140.000.00.

Del 30% cuando el patrimonio básico sea superior a \$ 140.000.00 y no pase de \$ 160.000.00.

Del 24% cuando el patrimonio básico sea superior a \$ 160.000.00 y no pase de \$ 180.000.00.

Del 18% cuando el patrimonio básico sea superior a \$ 180.000.00 y no pase de \$ 200.000.00.

Del 12% cuando el patrimonio básico sea superior a \$ 200.000.00.

Artículo 83. La tarifa del impuesto complementario de exceso de utilidades es la siguiente:

El 20% del exceso de utilidades que represente hasta el 6% del patrimonio básico.

El 26% del exceso de utilidades que representen más del 6% sin pasar del 12% del patrimonio básico.

El 32% del exceso de utilidades que represente más del 12% sin pasar del 18% del patrimonio básico.

El 38% del exceso de utilidades que represente más del 18% sin pasar del 24% del patrimonio básico.

El 44% del exceso de utilidades que represente más del 24% sin pasar del 30% del patrimonio básico.

El 50% del exceso de utilidades que represente más del 30% sin pasar del 36% del patrimonio básico.

El 56% del exceso de utilidades que represente más del 36% del patrimonio básico.

Artículo 84. Para la liquidación del exceso de utilidades a sociedades anónimas o en comandita por acciones con filiales o subsidiarias, se acumulará a la renta y patrimonio básicos de la principal el valor que proporcionalmente a las acciones que posea, le corresponda en la renta y patrimonio básicos de las filiales.

Al dar aplicación a este artículo, se prescindirá del valor de los dividendos efectivamente recibidos o abonados en cuenta, y se computarán únicamente las participaciones que teóricamente correspondan a la sociedad principal en las rentas básicas de las subsidiarias.

#### *Rentas de trabajo y mixtas*

Artículo 85. Son rentas exclusivas de trabajo:

1) Las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, prestaciones sociales, honorarios, viáticos, gastos de representación, emolumentos eclesiásticos, y en general las compensaciones por servicios personales;

2) Las participaciones de socios o accionistas, meramente industriales, y

3) Las comisiones cuando sean producidas exclusivamente por la actividad personal del contribuyente.

Artículo 86. Rentas mixtas son aquellas que se obtienen por la acción combinada del capital y del trabajo de una persona natural.

Se considera como renta de trabajo el 20% de las participaciones de socios mixtos, o sea de aquellos que aporten tanto capital como industria a una compañía. Cuando en la escritura social se estipule, en cualquier forma, una participación especial de utilidades como aporte de industria o trabajo de socio mixto, se considerará como renta de trabajo únicamente la referida participación especial.

Artículo 87. Los socios mixtos de compañías colectivas, de responsabilidad limitada o en comandita simple, cuya actividad económica principal consista en la prestación de servicios profesionales o

de comisión o agencia, tendrán derecho a que se les consideren como renta de trabajo los siguientes porcentajes:

a) El 80% de las participaciones en compañías cuyo patrimonio líquido en diciembre 31 no exceda de \$ 100.000.00.

b) El 60% de las participaciones en compañías cuyo patrimonio líquido en diciembre 31 no exceda de \$ 300.000.00.

c) El 40% de las participaciones en compañías cuyo patrimonio líquido en diciembre 31 no exceda de \$ 500.000.00, y

d) El 20% de las participaciones en compañías cuyo patrimonio líquido en diciembre 31 exceda de \$ 500.000.00.

Artículo 88. Se considerarán como renta de trabajo de personas que administren o gerencien su propio negocio, y de comisionistas cuya renta se obtiene por la acción combinada del capital y del trabajo, los siguientes porcentajes de la renta líquida mixta:

El 80% cuando el patrimonio líquido en diciembre 31 sea inferior a \$ 200.000.00.

El 60% cuando el patrimonio líquido en diciembre 31 sea superior a \$ 200.000.00 sin exceder de \$ 300.000.00.

El 40% cuando el patrimonio líquido en diciembre 31 sea superior a \$ 300.000.00 sin exceder de \$ 400.000.00.

El 20% cuando el patrimonio líquido en diciembre 31 exceda de \$ 400.000.00.

## TITULO IV

### *Recargos*

#### CAPITULO I

##### *Recargos de ausentismo*

Artículo 89. Los nacionales colombianos que permanezcan en el exterior por más de seis meses continuos en el año gravable, o que se completen dentro de éste, y los que se ausenten del país por más de ocho meses discontinuos dentro del periodo fiscal, pagan por concepto de ausentismo un recargo del 15% sobre el impuesto de renta y sus complementarios de patrimonio y exceso de utilidades.

Los contribuyentes deberán informar en su declaración de renta y patrimonio, si estuvieron ausentes o no del país, y por cuanto tiempo. A falta de estos informes, se presume la permanencia en el exterior por más de seis meses con cualquier informe oficial sobre el hecho de la salida del país.

El contribuyente podrá desvirtuar la presunción mediante la presentación de pruebas satisfactorias.

Artículo 90. No estarán sujetos al recargo de ausentismo quienes ejerzan cargos diplomáticos o consulares remunerados, los hijos de familia, las esposas y las hijas solteras mayores de 21 años de estos funcionarios; los que viajen en misión oficial remunerada; las colombianas casadas con extranjeros no domiciliados en el país; quienes con matrícula recibieren enseñanzas universitarias en establecimientos extranjeros reconocidos en el respectivo Estado; los trabajadores de entidades oficiales o semioficiales, o de compañías colombianas, que por razón de sus funciones deban permanecer en el exterior, siempre que en este último caso no sean socios, ni parientes de los socios dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad; los colombianos que desempeñen cargos permanentes en organismos internacionales de que haga parte Colombia, y los que viajen por graves motivos de salud, debidamente certificados.

Los funcionarios diplomáticos o consulares ad honorem no gozan de la exención consagrada en este artículo.

## TITULO V

### *Impuesto especial para vivienda y gravamen para terrenos de acción urbana*

#### CAPITULO I

##### *Impuesto especial para vivienda*

Artículo 91. Las sociedades anónimas y las en comandita por acciones deben pagar, con destino a la construcción de viviendas para las clases media y obrera, un impuesto especial del 6% sobre su renta líquida gravable en cuanto exceda de \$ 20.0000, previa deducción del impuesto de renta.

Parágrafo. Las sociedades colectivas, en comandita simple, de responsabilidad limitada, y las personas jurídicas dedicadas a la minería, también están

sometidas a este impuesto, pero solo en cuanto su renta gravable exceda de \$ 100.000.00, previa la deducción del impuesto de renta.

Artículo 92. El impuesto especial para viviendas debe pagarse directamente en las entidades bancarias o dependencias de Hacienda Nacional autorizadas para tal efecto, previa o simultáneamente con el pago del impuesto sobre la renta, según el caso.

Cuando los contribuyentes deban pagar por cuotas el impuesto sobre la renta, el pago del impuesto especial debe hacerse, también, por cuotas, en forma proporcional.

Parágrafo. La mora en el pago del impuesto adicional no causa intereses; pero no se aceptará el pago del impuesto sobre la renta, su sobretasa, y recargos, sin que simultáneamente se satisfaga o se compruebe haberse pagado el impuesto especial.

Artículo 93. Los contribuyentes podrán efectuar el pago del 66% del impuesto especial para vivienda, mediante la suscripción del 33% en cédulas del Banco Central Hipotecario, y el 33% en acciones, bonos o aportes en corporaciones de vivienda que no persigan fines de lucro, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Gobierno Nacional. Mientras no existan corporaciones de vivienda, debidamente organizadas, podrá efectuarse el pago de la totalidad del 66% en cédulas del Banco Central Hipotecario.

El contribuyente que opte por suscripción de cédulas del Banco Central Hipotecario, estará obligado a conservar dentro de sus activos las correspondientes cédulas por un término no menor de cinco años.

## CAPITULO II

### *Gravamen para terrenos de acción urbana*

Artículo 94. Autorízase a los municipios que sean capitales de Departamento y al Distrito Especial de Bogotá, para establecer un gravamen sobre los terrenos que ellos declaren de acción urbana, previo concepto favorable del Instituto "Agustín Codazzi". Este impuesto podrá establecerse, también, en aquellas ciudades cuya población sea o exceda de los cien mil habitantes.

Dicho impuesto será hasta de un 4% anual sobre el avalúo catastral de los terrenos no urbanizados,

y hasta de un 2% anual sobre el avalúo catastral de los terrenos urbanizados, en cuanto su extensión superficial total exceda de la cantidad de mil metros cuadrados para cada contribuyente.

El producto de este impuesto será destinado por los municipios y por el Distrito Especial de Bogotá, única y exclusivamente al desarrollo y mejoramiento de sus servicios urbanos primordiales, como energía y alumbrado eléctrico, teléfonos, construcciones destinadas al servicio público, pavimentos y reparación de calles. Los Gobernadores no podrán impartir su aprobación a los acuerdos municipales de Presupuesto, si existiendo el impuesto no tuviere esta destinación.

Parágrafo 1º El impuesto autorizado por el presente artículo, podrá recaer únicamente:

a) Sobre los terrenos no urbanizados, ubicados dentro de las zonas correspondientes al perímetro urbano de la ciudad respectiva, previamente declarado por el Concejo Municipal.

b) Sobre los terrenos urbanizados (solar o solares) que posea cada contribuyente, en cuanto el área total de tales terrenos excediere de la cantidad de mil metros cuadrados. Si el área fuere mayor, se podrá gravar la diferencia o excedente;

c) Sobre los terrenos ocupados por construcciones que amenacen ruina o abandono, o cuyas construcciones se hayan efectuado contraviniendo disposiciones municipales.

Parágrafo 2º El impuesto autorizado por el presente artículo, no podrá recaer:

a) Sobre las zonas libres contiguas a fábricas o establecimientos industriales destinados a cargue, descargue, almacenamiento, campos de deporte, o que fueren necesarias para futuros ensanches de la industria, previamente justificada dicha necesidad;

b) Sobre las zonas libres, anexas a las casas, residencias o habitaciones, zonas estas, cuya existencia haya sido impuesta o exigida por reglamentaciones municipales o distritales, o por los planos reguladores de las urbanizaciones respectivas;

c) Sobre las zonas anexas a casas de habitación, destinadas a jardines o huertas que contribuyan al embellecimiento o producción de las ciudades, hasta una extensión de dos mil quinientos metros;

d) Sobre los terrenos situados en zonas, cuya urbanización no sea posible acometer inmediatamente, por razón de que el municipio o el Distrito Especial de Bogotá no estén en condiciones de poder suministrar oportunamente los servicios urbanos primordiales;

e) Sobre los terrenos de propiedad de entidades que no tengan fines de lucro, o que estén dedicados al desarrollo del deporte;

f) Sobre aquellas zonas que expresamente fueren excluidas o exentas por disposiciones del Gobierno Nacional o Departamental, o que por sus condiciones geológicas, topográficas, sanitarias o de ubicación, no sean aptas para la construcción.

Parágrafo 3º Las exenciones de impuestos municipales que conceden las disposiciones vigentes, no regirán para el impuesto de acción urbana, por excepción de las que se establecen en los tratados internacionales vigentes.

Artículo 95. Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá no podrán gravar con el impuesto a que se refiere el artículo anterior, los terrenos de propiedad de personas naturales o jurídicas que hayan solicitado la autorización para acometer obras de urbanización o parcelación, siempre que tales obras se acometan y ejecuten dentro de los plazos y reglamentos fijados por el respectivo municipio. Los municipios no podrán negar tales solicitudes sino mediante resolución debidamente motivada, y tendrán un plazo máximo de 90 días para dictar tal providencia.

Artículo 96. Las zonas de acción urbana serán decretadas por medio de acuerdos municipales, previo concepto favorable del Instituto "Agustín Codazzi", o también a solicitud del Gobierno Nacional o del Alcalde respectivo.

Artículo 97. Los recursos que se interpongan y las acciones que se inicien contra las providencias a que se refiere este capítulo, serán resueltos por la respectiva entidad o funcionario en un término no mayor de 120 días.

Artículo 98. Las Oficinas de Catastro procederán a reevaluar los predios ubicados en zonas que se declaren de acción urbana, fijando avalúos que se acomoden a la realidad comercial. Dichos avalúos podrán ser revisados cada dos años, de oficio o cuando los interesados así lo soliciten.

Artículo 99. Decláranse de utilidad pública e interés social, los terrenos aledaños a las capitales de Departamento o ciudades con más de cien mil habitantes, que se consideren necesarios para la expansión urbana circunstancia que será definida por Acuerdos de los respectivos Concejos Municipales previo concepto del Instituto "Agustín Codazzi".

Artículo 100. Los avalúos catastrales de predios de acción urbana, y las providencias y recursos relacionados con los mismos, serán públicos, y podrán suministrarse a quien los solicite, con todas sus especificaciones.

### CAPITULO III

#### *Impuestos especiales para Fomento Eléctrico y Siderúrgico*

Artículo 101. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, las sociedades anónimas y las en comandita por acciones, estarán sometidas a un impuesto especial del 3% sobre su renta líquida gravable, con destino al fomento eléctrico y siderúrgico del país.

Parágrafo 1º Los recaudos del impuesto especial del 3% se destinarán, en primer término, a la capitalización de la empresa Acerías Paz del Río S. A., y al servicio de las obligaciones del Gobierno Nacional para con el Banco de la República, por concepto de las acciones que la Nación suscribió en la mencionada empresa, y que fueron adquiridas por el Banco; pero en cuanto esa capitalización, y el servicio de los mencionados compromisos oficiales lo permitan, se destinará parte de los recaudos al fomento eléctrico del país, y con idéntico fin la totalidad de los mismos, una vez que dicha capitalización y tales compromisos queden satisfechos.

Parágrafo 2º Los recaudos que, en virtud del párrafo anterior, se destinen al fomento eléctrico del país, se considerarán como aporte de la Nación al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico.

Parágrafo 3º Los aportes de capital correspondientes al 50% del gravamen al consumo de licores destilados, de producción nacional, de que goza el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, darán derecho a acciones a favor de los Departamentos, en cada una de las sociedades filiales del Instituto o de las Corporaciones Regiona-

les Autónomas que hayan asumido la prestación de tal servicio, y por el monto del respectivo producto regional.

El Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico cederá a los Departamentos, en los que existan empresas filiales o Corporaciones Regionales autónomas, encargadas de tal fomento, los aportes o acciones que haya adquirido con el producto del 50% del gravamen especial al consumo de los licores destilados de producción nacional, y por el monto de las respectivas sumas recaudadas. Esta cesión se hará en cinco contados anuales, de 20% cada uno, a partir de 1961.

Igualmente los aportes de capital correspondientes al 50% del gravamen al consumo de licores destilados de producción nacional, de que goza el Instituto de Fomento Municipal, darán derecho a acciones a favor de los Departamentos, en cada una de las sociedades filiales del Instituto, y por el monto del respectivo producido regional.

Artículo 102. Para la determinación de este impuesto especial, la renta líquida gravable será la misma establecida para la liquidación del impuesto sobre la renta, menos las cantidades correspondientes a los siguientes conceptos:

1) Los primeros \$ 5.000.00 de la renta líquida gravable, y

2) El monto del impuesto sobre la renta y del complementario de exceso de utilidades que se haya liquidado por la misma anualidad.

Artículo 103. El valor del impuesto especial del 3%, en ningún caso podrá exceder del 40% del impuesto sobre la renta, y los complementarios de patrimonio y exceso de utilidades que se hayan liquidado al contribuyente por el respectivo año gravable.

Artículo 104. El impuesto especial del 3% puede pagarse en las Oficinas de Impuestos Nacionales, en las entidades bancarias autorizadas para el efecto, o en las Oficinas de Acerías Paz del Río S. A., previa o simultáneamente con el impuesto sobre la renta, según el caso, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Gobierno Nacional.

Artículo 105. Los contribuyentes podrán efectuar el pago del impuesto mediante la suscripción de acciones de la empresa Acerías Paz del Río S. A., en cantidad equivalente al valor del impuesto liqui-

dato, mientras el Gobierno Nacional no decrete que todo o parte del impuesto se destine al Fomento Eléctrico. Cuando los contribuyentes no hagan uso de la facultad de suscribir acciones, la empresa las emitirá a favor de la Nación, por valor igual al impuesto pagado.

También podrá efectuarse el pago mediante la suscripción de bonos de Acerías Paz del Río S. A., cuando así lo determine y reglamente el Gobierno.

En el caso de que los contribuyentes deban satisfacer por cuotas el impuesto sobre la renta, sus complementarios y recargos, el pago del impuesto especial del 3% podrá efectuarse en su totalidad con la primera cuota, o simultáneamente con dichas cuotas, en forma proporcional.

Parágrafo. La mora en el pago del impuesto de que trata este artículo, no causa intereses, pero no se recibirá el impuesto sobre la renta, sus complementarios y recargos, sin que se pague simultáneamente, o se compruebe haberse cancelado el impuesto especial del 3%.

Artículo 106. Cuando por error en la liquidación de un contribuyente, éste hubiere pagado una cantidad superior a la que legalmente le corresponde, y hubiere recibido acciones por igual valor al del impuesto pagado, el excedente podrá aplicarlo a un pago subsiguiente, o ceder a un tercero el exceso de acciones recibidas, para que éste cumpla con la obligación de pagar su impuesto. En dicho caso, Acerías Paz del Río S. A., hará el traslado de los títulos al cesionario.

Artículo 107. Las acciones, bonos, dividendos o intereses sobre bonos de Acerías Paz del Río S. A., están exentos del impuesto sobre la renta y del complementario de patrimonio.

Para los efectos de la liquidación del impuesto complementario de exceso de utilidades, las acciones y bonos de Acerías Paz del Río S. A., se computarán por su valor nominal dentro del patrimonio del contribuyente, siempre que éste haya suscrito tales acciones y bonos en pago del impuesto especial a su cargo.

Artículo 108. El impuesto especial del 3% será deducible, para la liquidación del impuesto sobre la renta, de la renta bruta, del año en que se haya efectuado el pago, y regirá hasta el año gravable de 1969, inclusive.

## TITULO VI

*Incentivos tributarios y disposiciones varias*

Artículo 109. Las sociedades anónimas podrán constituir, además de las reservas a que están actualmente obligadas por la ley o sus estatutos, una reserva extraordinaria de fomento económico, hasta del 5% anual de las utilidades líquidas comerciales, o sea de las mismas que sirvan de base para la apropiación de la reserva legal, con el fin de incrementar la producción de materias primas y mercancías que sustituyan importaciones.

El Consejo Nacional de Política Económica y Planeación determinará aquellos renglones, cuyo fomento sea conveniente para la economía nacional.

Artículo 110. La reserva extraordinaria de fomento económico se considera como utilidad exenta del impuesto sobre la renta, siempre que sea efectivamente apropiada, contabilizada e invertida en las actividades de que trata el artículo anterior, hechos que se demostrarán acompañando o adicionando a la declaración de renta y patrimonio copias de los respectivos asientos contables, autenticados por el Revisor Fiscal, de las actas, en lo pertinente, en que conste la autorización de la Asamblea de Accionistas, o de la entidad que, de acuerdo con los estatutos, esté autorizada para hacer tales apropiaciones, las demás pruebas pertinentes para demostrar la inversión, y el concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación.

Parágrafo 1º Las reservas a que este artículo se refiere, solo gozarán de la exención si se constituyen dentro de un término de diez (10) años, contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Parágrafo 2º Las personas naturales que se ocupen en las actividades económicas previstas en el artículo 109, en las condiciones allí previstas, tendrán derecho a gozar de la exención equivalente al 5% de la renta líquida comercial, siempre que inviertan dicha cantidad en las actividades beneficiadas con la exención.

Artículo 111. Si por cualquier circunstancia, toda o parte de la reserva de fomento se repartiere a los accionistas, en el año en que tal hecho suceda, se tendrá como renta gravable, tanto de la compañía como de los socios, la totalidad de las reservas aceptadas como rentas exentas y que se repartan, cualesquiera que fueren los años en que se hubieren constituido.

Artículo 112. Las sociedades anónimas que existan actualmente en la República, o las que se constituyan hasta el año de 1965, inclusive, cuyo único objeto sea el establecimiento y explotación de industrias básicas necesarias para el desarrollo económico del país, gozarán de una exención hasta del 100% del impuesto sobre la renta, hasta el año de 1969, inclusive, siempre que utilicen materia prima nacional en proporción no inferior al 60% del valor total de las materias primas utilizadas.

Parágrafo. La exención del impuesto beneficia, también, a los socios o accionistas de la respectiva sociedad, en la proporción que corresponda, en cuanto al impuesto de renta sobre los dividendos y al impuesto complementario sobre el patrimonio representado por las acciones, pero solamente en el caso de que se trate de industrias nuevas.

Artículo 113. La cuantía de las exenciones, dentro de los límites autorizados en el artículo anterior, será fijada por el Gobierno Nacional, mediante resolución ejecutiva de carácter general, previo concepto favorable o a propuesta del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, organismo que dictaminará sobre el monto de las exenciones, y sobre la necesidad y conveniencia evidentes para el país de establecer o incrementar las industrias básicas exoneradas de impuestos.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno para extender las exenciones de que trata el artículo 112, a las sociedades anónimas establecidas, o que se establezcan en el lapso fijado, y que, a pesar de utilizar materia prima nacional en proporción inferior a la señalada, sean de conveniencia o necesidad evidente para el país, previo concepto favorable, asimismo, del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación.

Artículo 114. Las sociedades anónimas que tengan por objeto permanente y exclusivo el desarrollo de industrias complementarias a la producción de hierro, y que en más de un 50% utilicen en su proceso de transformación artículos de Acerías Paz del Río S. A., o importación al país en trueque por estos artículos, tendrán derecho a gozar de las exenciones consagradas en el artículo 112.

Artículo 115. Las sociedades distintas a las anónimas podrán gozar de los beneficios establecidos en los artículos 109, 112, y 114, siempre que estén sometidos o se sometan a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

Artículo 116. Las personas naturales que lleven libros de contabilidad debidamente registrados, tendrán derecho a las exenciones consagradas en el artículo 112, siempre que la contabilidad permita establecer claramente las actividades beneficiadas con la exención.

Artículo 117. Las empresas colombianas de transporte aéreo estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por el término de diez (10) años, cuando el monto de dichos impuestos sea destinado a la renovación, adición o mantenimiento de sus propios equipos de vuelo, o a efectuar aportes anuales, hasta de un cincuenta por ciento (50%) del valor de la exención, en empresas latinoamericanas de transporte aéreo internacional.

Parágrafo. Para los fines pertinentes, los transportadores aéreos comerciales colombianos deberán presentar normalmente sus declaraciones de renta y patrimonio dentro de los términos previstos por la ley, pero no tendrán que efectuar ningún pago o anticipo a cuenta de dicho impuesto.

Las Administraciones de Hacienda Nacional harán las liquidaciones respectivas y las notificarán a los interesados, quienes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la notificación, deberán comprobar ante la División de Impuestos Nacionales que han invertido una suma equivalente a la cuantía del impuesto liquidado, en la renovación o adición de sus equipos de vuelo, o en su defecto, que han invertido una suma igual en cédulas del Banco Central Hipotecario, en forma temporal, y mientras se da a dicha suma la destinación a que se refiere el presente artículo. En caso de que a las cantidades correspondientes, en forma total o parcial, se les dé aplicación diferente a la destinación aquí prevista, se considerarán como impuestos causados a favor del Tesoro Nacional, en la cuantía en que así se utilicen y en la fecha correspondiente al cambio de destinación.

Artículo 118. Para gozar de los beneficios consagrados en la presente Ley, se considerarán como empresas colombianas de transporte aéreo, únicamente las entidades que hayan obtenido el reconocimiento de su personería jurídica conforme a los artículos 14 y 15 de la Ley 89 de 1938, y que además sean calificadas como tales por resolución ejecutiva dictada por el Presidente de la República, con las firmas del Ministro de Hacienda y Crédito Público, y de aquel a cuyo Despacho esté adscrita la supervigilancia de la aviación civil. Asimismo,

para tales fines el Gobierno Nacional podrá en cualquier momento examinar la estructura del capital de las empresas de aviación, el carácter de las obligaciones que tengan contraídas y demás garantías o avales que las respalde, las relaciones de las compañías con entidades o empresas extranjeras y la proporción en que se encuentre el capital de las empresas con sus obligaciones para con firmas o personas extranjeras o respaldadas por firmas o personas extranjeras, a efecto de establecer que en las compañías predomina efectivamente el interés colombiano.

Artículo 119. Los dos artículos anteriores empezarán a aplicarse en las liquidaciones de impuestos correspondientes al año fiscal de 1960.

Artículo 120. La renta líquida gravable producto de las exportaciones estará exenta del impuesto sobre la renta. Para los efectos de lo previsto en este artículo, se presume de derecho que la renta líquida originada en el negocio de exportación es igual al 40% del valor de las ventas brutas de los productos exportados. No gozan de esta exención las exportaciones de café, no transformado industrialmente, petróleo y sus derivados, bananos, cueros crudos de res y metales preciosos.

Parágrafo 1º En ningún caso la renta exenta podrá disminuir en más del cincuenta por ciento (50%) la renta líquida del respectivo contribuyente, proveniente de fuentes distintas a las del negocio de exportación.

Parágrafo 2º Al reglamentar la presente Ley, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para evitar que por cualquier medio se disminuyan fraudulentamente las rentas gravables, y podrá sancionar, con la pérdida del beneficio a que se refiere este artículo, todo acto de conveniencia entre el productor y el intermediario exportador, o entre aquel, éste y el importador del exterior, sin perjuicio de las otras sanciones a que haya lugar.

Artículo 121. Las edificaciones para vivienda de las clases media y obrera, cuyo primer avalúo catastral, incluido el terreno, no pase de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00), construidas a partir de la vigencia de la presente Ley, estarán exentas del impuesto complementario de patrimonio.

El beneficio se extenderá a los edificios de departamentos destinados a la venta al público por el sistema de propiedad horizontal o condominio, en

las mismas condiciones y términos si el avalúo catastral correspondiente a cada departamento no excede de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00).

Parágrafo. La renta que se realice al momento de enajenar los inmuebles a que se refiere este artículo, estará exenta del impuesto si no sobre pasa del veinte por ciento (20%) calculado sobre su costo total.

Artículo 122. Continuarán vigentes las exenciones concedidas por leyes especiales.

Artículo 123. Las reclamaciones pendientes ante la División de Impuestos Nacionales que llevan más de cuatro (4) años de hallarse en curso, deberán resolverse dentro del plazo de doce (12) meses, contados desde la fecha de la vigencia de la presente Ley. Si no fueren resueltas en dicho plazo se considerará que el recurso queda fallado en favor del contribuyente.

Artículo 124. El Gobierno Nacional fijará a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y uno (1961) la tarifa del impuesto de exportación, considerando que su producto en el lapso de seis (6) años no exceda la suma necesaria para la amortización de capitales e intereses de la llamada deuda comercial atrasada. En todo caso, el impuesto de exportación dejará de regir el 31 de diciembre de 1966. Para los efectos de esta Ley se establece que el monto de la deuda comercial pendiente el 30 de junio de 1960 hasta 1966 es de US\$ 175.000.000 incluyendo intereses.

Artículo 125. Autorízase al Gobierno Nacional y al Banco de la República para convenir con la Federación Nacional de Cafeteros los términos de pago, plazos e intereses de la deuda consolidada del Fondo Nacional del Café con el Banco de la República.

Para estos efectos se podrá aplicar a la cancelación de la mencionada deuda, las sumas en moneda legal provenientes del saldo de la venta de los dólares del empréstito con el Export Import Bank de Washington, conforme al convenio autorizado por el Decreto legislativo número 85 de junio 4 de 1958, y de que trata el contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República de fecha 4 de septiembre de 1959.

Artículo 126. Asimismo, el diferencial cambiario establecido por el artículo 28 de la Ley 1ª de 1959, podrá dedicarlo total o parcialmente al Fondo Na-

cional del Café para la amortización del saldo de la deuda a que se refiere este artículo, en las condiciones y requisitos que se establezcan en el contrato respectivo.

Artículo 127. El Gobierno, previo concepto favorable del Comité Nacional de Cafeteros, fijará periódicamente la cuota de retención de que trata el artículo 24 de la Ley 1ª de 1959, con el objeto de defender la estabilidad de los precios del café a un nivel adecuado en los mercados externos e internos y aplicando el sistema que señala la disposición citada, y con el fin de evitar las presiones inflacionarias a que da lugar la financiación de los excedentes cafeteros por el Banco de la República.

Artículo 128. Cuando por cualquier motivo los contribuyentes y, en general las personas obligadas por la presente Ley a presentar declaración de renta y patrimonio hubieren dejado de incluir en sus declaraciones anteriores al año de 1960, bienes o patrimonio de su propiedad, podrán incluirlos en su declaración de renta correspondiente al año de 1960, sin que en este caso haya lugar a efectuar la revisión que contempla el artículo 15 de la Ley 81 de 1931 y las disposiciones reformativas, con respecto a los bienes materia del reajuste, ni a determinar la renta mediante sistema de comparación de patrimonio que consagra la ley.

Artículo 129. (Transitorio) así: Este reajuste solo es aplicable a aquellos contribuyentes cuya renta líquida gravable declarada para 1960, sea igual o superior, pero en ningún caso inferior a la declarada por el ejercicio inmediatamente anterior, o sea al de 1959.

Artículo 130. (Transitorio), así: Para efectuar el reajuste de que trata el artículo anterior, solo se necesitará la declaración de renta ordinaria del contribuyente, sin que haya lugar a presentar documentaciones adicionales ni solicitudes escritas para obtenerlo. Se entiende que la declaración de renta juramentada es suficiente prueba de la preexistencia de los bienes materia del reajuste y que, por lo tanto, no será necesaria prueba adicional alguna.

Parágrafo. Es entendido que el valor de los bienes que constituyen el reajuste, estará sometido a la sobretasa patrimonial.

Artículo 131. (Transitorio), así: Este reajuste se autoriza por una sola vez, con ocasión de la declaración de renta del año gravable de 1960, y deberá

hacerse dentro del mismo término que tenga el contribuyente para presentar su respectiva declaración.

Artículo 132. (Transitorio), así: Condónanse las deudas en favor del Tesoro Público, por concepto del impuesto sobre la renta, complementarios y recargos liquidados por los años gravables de 1957 y anteriores, siempre que su valor, sin incluir los intereses moratorios, no exceda de quinientos pesos (\$ 500.00) moneda corriente.

La condonación para las personas naturales que carecieren de patrimonio gravable el 31 de diciembre de 1959 regirá sin consideración a la cuantía de la deuda pendiente.

Artículo 133. (Transitorio), así: A los contribuyentes del impuesto sobre la renta, complementarios y recargos, no comprendidos en el artículo anterior, concédese plazo hasta el 31 de marzo de 1961, para pagar sin intereses moratorios el valor de los impuestos liquidados por los años gravables de 1957 y anteriores.

Parágrafo. La condonación de los intereses moratorios no podrá exceder de dos mil pesos (\$ 2.000.00).

Artículo 134. Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 20 de julio de 1961, para dictar las normas procedimentales conducentes a la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Artículo 135. Deróganse las siguientes disposiciones: Ley 78 de 1935: artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 40; Ley 63 de 1936, artículo 98, Ley 132 de 1941, artículo 1º, Ley 45 de 1942, artículo 18, Ley 35 de 1944, artículos 22, 23, 24, 25, 27, 29, 30; Ley 23 de 1945, artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º; Ley 67 de 1946, artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º;

Ley 85 de 1946, artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 8º, 9º, 17, 18 y 25; Ley 61 de 1947, artículo 9º; Ley 35 de 1948, artículo 1º; Ley 64 de 1948, artículos 1º, 2º y 3º; Ley 18 de 1952, artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º; Decreto extraordinario 554 de 1942, artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46; Decreto extraordinario 1052 de 1942, artículos 1º y 2º; Decreto extraordinario 1361 de 1942, artículo 13; Decreto extraordinario 1757 de 1942, artículo 5º; Decreto extraordinario 667 de 1945, artículo 1º; Decreto extraordinario 1961 de 1948, artículos 1º a 9º; Decreto extraordinario 2118 de 1948, artículo único; Decreto legislativo 3871 de 1949, artículo 3º; Decreto legislativo 4051 de 1949, artículos 1º a 5º; Decreto legislativo 10 de 1950, artículos 1º a 5º; Decreto legislativo 2556 de 1950, artículo 1º; Decreto legislativo 3317 de 1950, artículo 1º; Decreto legislativo 2187 de 1951, artículos 1º a 5º; Decreto legislativo 270 de 1953, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 14, 17, 18, 30, 31, 32, 33, 34 y 35; Decreto legislativo 2317 de 1953, artículos 7º a 17 y 19; Decreto legislativo 1615 de 1953, artículos 1º, 2º, 3º, 7º, 8º, 9º y 10; Decreto legislativo 3211 bis de 1953, artículos 4º a 6º; Decreto legislativo 285 de 1955, artículo 12; Decreto legislativo 1565 de 1955, artículo 2º; Decreto legislativo 2956 de 1955, artículo 10; Decreto legislativo 460 de 1956, artículo 1º; Decreto legislativo 7 de 1957, artículo 1º; Decreto legislativo 157 de 1957, artículo 4º; Decreto legislativo 198 de 1957, artículo 10; Decreto legislativo 334 de 1957, artículo 4º; Decreto legislativo 341 de 1957, artículos 16 y 25.

Deróganse igualmente todas las demás disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 136. Esta Ley regirá a partir del año gravable de 1960.

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

REGLAMENTACION PARCIAL SOBRE  
IMPUESTOS DE TIMBRE NACIONAL  
Y PAPEL SELLADOMINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO  
PUBLICODECRETO NUMERO 0001 DE 1961  
(enero 1º)

Por medio del cual se reglamenta parcialmente el decreto extraordinario 2908 del 21 de diciembre de 1960.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales

DECRETA:

Artículo 1º Mientras se entrega al expendio el papel sellado de cincuenta centavos (\$ 0.50), deberá adherírsele estampillas de timbre nacional por valor de \$ 0.20 a cada una de las hojas de papel sellado de \$ 0.30 que actualmente se halla en circulación.

Estas estampillas deberán ser anuladas por los funcionarios encargados de los expendios de especies venales o por los funcionarios oficiales que intervengan en la expedición o que reciban documentos gravados con el impuesto de papel sellado.

La adherencia de las estampillas de que trata este artículo podrá hacerse en los márgenes del papel sellado.

Artículo 2º Los procesos por jurisdicción coactiva pueden adelantarse por los funcionarios correspondientes en papel común; pero en el momento de tasar las costas o los gastos de cobranza, de acuerdo con el Código Judicial, se liquidará el valor del papel sellado de acuerdo con el artículo 27 del decreto.

El pago de la revalidación se hará constar por medio de recibos oficiales de cajas que se agregarán al expediente.

Artículo 3º El impuesto de timbre nacional se hará efectivo mediante la adherencia y anulación de estampillas de timbre nacional en los casos con-

templados en los siguientes numerales del artículo 5º del decreto: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 58, 60, 61 y 73.

En los casos de que tratan los numerales 33 a 41 del artículo 5º del decreto, el impuesto de timbre se hará efectivo mediante adherencia y anulación de estampillas de timbre nacional, Servicio Exterior.

El impuesto del 1% sobre el precio FOB de las facturas consulares continuará recaudándose por el Banco de la República.

Cuando el impuesto de timbre exceda de \$ 500.00 su cancelación podrá hacerse en efectivo, en los casos y dentro de las condiciones que señale la División de Impuestos Nacionales, por medio de resoluciones especiales.

Artículo 4º El impuesto de timbre sobre los certificados de paz y salvo de que trata el numeral 6º del artículo 5º del Decreto, se hará efectivo mediante la adherencia y anulación de estampillas de timbre nacional, en los lugares en que las Administraciones y Recaudaciones de Impuestos Nacionales no tengan formularios especiales con la estampilla impresa.

En los lugares en que tales oficinas dispongan de los formularios mencionados, el impuesto se recaudará en efectivo.

Mientras se editan formularios con la estampilla impresa de valor de \$ 0.50, se adherirán estampillas de timbre nacional por valor de \$ 0.25 sobre los formularios actualmente en uso que tienen una estampilla de \$ 0.25 impresa.

Artículo 5º En los casos de que tratan los numerales 54, 56, 57, y 59 del artículo 5º del decreto, el impuesto de timbre nacional se hará efectivo mediante la adherencia y anulación de estampillas; pero será obligatorio el empleo de máquinas registradoras de timbre cuando se satisfaga el impuesto en Municipios en que las Administraciones o Recaudaciones de Impuestos Nacionales estén provistas de tales máquinas. En dichos Municipios no valdrá la adherencia y anulación de estampillas de timbre nacional.

Artículo 6º En los casos del numeral 45 del artículo 5º del decreto, el impuesto de timbre deberá ser pagado en efectivo en las Administraciones o Recaudaciones de Impuestos Nacionales respectivas y su cancelación deberá comprobarse por medio de recibos oficiales de caja que se anexarán a los dictámenes periciales correspondientes.

Artículo 7º Los bancos, compañías de seguros, sociedades anónimas, empresas de transporte, entidades que emitan bonos o títulos de capitalización o de ahorro y empresas productoras o importadoras de aceites o grasas lubricantes, deberán retener en la fuente el impuesto de timbre de que tratan los numerales 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 76 del artículo 5º del decreto.

Las entidades obligadas a hacer la retención cuando hagan la consignación respectiva deberán entregar en las Administraciones o Recaudaciones de Impuestos Nacionales, relaciones cuyas características determinará la División de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de resoluciones especiales.

Parágrafo. El impuesto de timbre sobre las encomiendas que cursen por los Correos Nacionales se recaudará mediante la adherencia y anulación de estampillas sobre el ejemplar del comprobante de introducción que quede en la oficina.

Artículo 8º En los casos de los numerales 74 y 75 del artículo 5º del decreto, el pago del impuesto deberá hacerse mediante la adherencia de estampillas sobre el empaque que contenga fósforos o naipes. Esta adherencia deberá hacerse en tal forma que el contenido no pueda extraerse sin romper la estampilla.

Artículo 9º El impuesto mínimo de timbre de cinco centavos de que trata el parágrafo del artículo 5º del decreto, no rige en los casos contemplados en los numerales 34 y 74 del mismo artículo.

Artículo 10. Para determinar cuándo un impuesto es de cargo de una entidad de derecho público, se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 24 del decreto.

Artículo 11. Por regla general las estampillas de timbre nacional deberán anularse por los funcionarios de las Administraciones y Recaudaciones de Impuestos Nacionales o por los funcionarios oficiales que intervengan en el correspondiente hecho gravado, salvo las siguientes excepciones:

1º) En los casos contemplados en los numerales 11, 47 y 53 cuando se trate de actos en los cuales no intervenga funcionario oficial.

En tales casos la anulación deberá hacerla:

El párroco que expida copias de las actas del estado civil de las personas o en su defecto el funcionario oficial ante quien se presenten.

El responsable del establecimiento de educación que expida los certificados de idoneidad, los títulos o los diplomas.

2º) En los casos contemplados en los numerales 54, 56, 57, 59 y 61 del artículo 5º del decreto, cuando en el correspondiente acto intervenga una entidad autorizada por la División de Impuestos Nacionales para utilizar máquinas registradoras de timbre.

Artículo 12. Cuando en el articulado anterior se hace referencia al "decreto" se entiende el marcado con el número 2908 del 21 de diciembre de 1960.

Artículo 13. Este decreto rige desde su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 1º de enero de 1961.

(Fdo.) ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo.) **Hernando Agudelo Villa.**

## ADICION Y ACLARACION AL DECRETO 2908 SOBRE TIMBRE NACIONAL Y PAPEL SELLADO

DECRETO NUMERO 002 DE 1961

(enero 1º)

por el cual se adiciona y aclara el decreto extraordinario 2908 de 1960.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el artículo 5º de la Ley 58 de 1960,

DECRETA:

Artículo 1º Aplázase hasta el 1º de marzo de 1961 la vigencia de las disposiciones contenidas en el

decreto 2908 del 21 de diciembre de 1960, en lo que se refiere a los impuestos indirectos que han de recaudarse fuera del país por los funcionarios del Servicio Exterior de la República.

Artículo 2º el artículo 38 del decreto 2908 de 1960 quedará así: Deróganse las siguientes disposiciones: Ley 126 de 1914, literal e) del numeral 1º del artículo 1º; Ley 20 de 1923; Ley 77 de 1923, artículo 4º; Ley 78 de 1930, artículo 2º y Parágrafos 2º y 3º del artículo 3º; Ley 65 de 1931; Ley 2ª de 1936, en lo relacionado con impuestos; Ley 1ª de 1943, artículo 26; Ley 30 de 1944, artículo 9º; Ley 54 de 1945, artículos 4º 5º 6º y 7º; Ley 60 de 1946, artículo 20; Ley 69 de 1945, artículos 1º a 9º y 15; Ley 34 de 1947, artículo 3º; Decreto 161 de 1915, artículo 3º, literal m); Decreto 1218 de 1915, artículo 5º; Decreto 92 de 1932, artículos 1º a 14 y literal d) del artículo 15; Decreto 2461 de 1948, artículos 4º y 5º; Decreto 2742 de 1948, artículo 12; Decreto 690 de 1950, artículo 6º; Decreto 974 de 1951; Decreto 270 de 1953, artículo 2º; Decreto 2781 de 1953; Decreto 3219 de 1953, artículo 16; Decreto

2317 de 1953, artículo 2º; Decreto 2144 de 1955; Decreto 3190 de 1955, artículo 1º; Decreto 3373 de 1955; Decreto 2197 de 1956; Decreto 341 de 1957, artículo 18.

Artículo 3º Están exentas del impuesto de timbre nacional de que trata el numeral 54 del artículo 5º del Decreto 2908 de 1960 las garantías que constituyan los exportadores a favor de las entidades de derecho público, o del Banco de la República, para responder por el cumplimiento de las obligaciones especiales que se derivan del negocio de exportación.

Artículo 4º Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 1º de enero de 1961.

(Fdo.) ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

## SELECCION DE ARTICULOS

De Varias de las Publicaciones Relacionadas en los Boletines Bibliográficos de la Biblioteca de Investigaciones Económicas (Publicaciones Recibidas) Correspondientes a los meses de Novbre. y Dicbre. de 1960

### AGRICULTURA, GANADERIA Y SUS PRODUCTOS

**Cómo producir más y mejor maíz**, por E. Johnson y otros. (En: La Hacienda, Nov. de 1960, p. 38/40 58/60).

**La cría de ganado en las zonas cálidas de Colombia**, por Alfonso Ospina León. (En: Agricultura Tropical, Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos, Nos. 11, Nov. de 1960, p. 731/36).

**Nuevas variedades de papa para Colombia y producción de semilla inspeccionada**, por Nelson Estrada Ramos. (En: Agricultura Tropical, Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos, N° 12, Dic. de 1960, p. 783/87).

### BANCA, MONEDA Y CREDITO

**New methods in banking**, by R. Hindle. (En: The Bankers' Magazine, London, N° 1399, october 1960, p. 247/50).

**La política monetaria en Colombia**, por Fabio Magalón L. (En: Industria Colombiana, N° 83, Nov. de 1960, p. 25/31).

### COMERCIO Y ECONOMIA INTERNACIONALES

**Financiamiento en divisas de los gastos nacionales de inversión**, por Javier Márquez. (En: Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA, México, N° 12, diciembre de 1960, p. 353/63).

**Not by aid alone...** by M. H. Fisher. (En: The Banker, London, N° 412, June 1960, p. 380/84).

**Perspectivas de las exportaciones latinoamericanas en Estados Unidos en la década de los sesenta**. (En: Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA, México, N° 11, noviembre de 1960, p. 336/41).

**Tendencias recientes en los mercados de cambios**, (I y II partes), por John R. Woodley. (En: Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA, México,

Nos. 11 y 12, noviembre y diciembre de 1960, p. 333/36 y 369/72).

#### DESARROLLO ECONOMICO

**Capital formation in underdeveloped countries**, by Nathan Rosenberg. (En: The American Economic Review, U.S.A., N° 4, septiembre de 1960, p. 706/15).

**Contribución europea al desarrollo económico de Colombia**, por Jacques Torfs. (En: Industria Colombiana, N° 83, noviembre de 1960, p. 19/21).

**Desarrollo económico con oferta ilimitada de mano de obra**, por Arthur Lewis. (En: El Trimestre Económico, México, N° 108, Oct./Dic. 1960, p. 629/75).

**La distribución de los ingresos y el desarrollo económico**, por Víctor L. Urquidí. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior, México, N° 9, septiembre de 1960, p. 502/06).

**Inflación e inversión en los países subdesarrollados**, por Roy F. Harrod. (En: Revista de Economía y Estadística, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, N° 4, Cuarto Trimestre de 1958, p. 7/23).

**Inflación y desarrollo económico, (I parte)**, por Raúl Prebisch. (En: Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA, México, N° 12, diciembre de 1960, p. 363/69).

**Necesidad de una interpretación nacional del desarrollo económico**, por Luis Escobar Cerda. (En: El Trimestre Económico, México, N° 108, octubre-diciembre de 1960, p. 606/15).

**Una nota en torno a los objetivos y políticas para el crecimiento económico**, por Aníbal Pinto. (En: El Trimestre Económico, México, N° 108, octubre-diciembre 1960, p. 552/63).

#### ECONOMETRIA Y ESTADISTICA

**Evolución lógica del método estadístico y análisis de los modelos del comportamiento del sujeto de la actividad económica**, por Camilo Dagum. (En: Revista de Economía y Estadística, Universidad Nacional de Córdoba-Argentina, N° 4, Cuarto Trimestre de 1958, p. 61/82).

**El muestreo y la situación actual de la estadística**, por Francisco Azorín Poch. (En: Estadística, Instituto Interamericano de Estadística, N° 65, diciembre de 1959, p. 680/90).

**Sobre los dos aspectos diferentes del método representativo: el método de muestreo estratificado y el método de selección dirigida**, por Jerzy Neyman (Traducción). (En: Estadística, Instituto Interamericano de Estadística, N° 65, diciembre de 1959, p. 587/651).

#### ECONOMIA Y TEORIA ECONOMICA

**Causalidad y finalidad en la política económica**, por Luigi Amoroso. (En: Revista de Economía y Estadística, Universidad Nacional de Córdoba-Argentina, N° 4, Cuarto Trimestre de 1958, p. 25/41).

**Causas y efectos de la evolución de las relaciones entre capital y trabajo**, por Corrado Gini. (En: Revista de Economía y Estadística, Universidad Nacional de Córdoba-Argentina, N° 4, Cuarto Trimestre de 1958, p. 43/59).

**El concepto de inflación y las confusiones de la política monetaria**, por Francois A. Angers. (En: Revista de Economía y Estadística, Universidad Nacional de Córdoba-Argentina, N° 4, Cuarto Trimestre de 1958, p. 85/125).

**Does money always depreciate?**, by R. G. Lipsey. (En: Lloyds Bank Review, London, N° 58, october 1960, p. 1/13).

**Elementos para una economía dinámica**, por Carlos Vélez Gallego. (En: Economía Grancolombiana, N° 8, 1960, p. 235/39).

**¿Qué hace el economista?** por John Hunter. (En: Economía Grancolombiana, N° 8, 1960, p. 209/14).

**The pure theory of international trade: comment**, by H. G. Johnson. (En: The American Economic Review, U.S.A., N° 4, septiembre de 1960 p. 721/22).

**La teoría no monetaria de la inflación**, por Julio H. G. Olivera. (En: El Trimestre Económico, México, N° 108, octubre/diciembre de 1960, p. 616/28).

#### HACIENDA PUBLICA Y POLITICA MONETARIA Y FISCAL

**Fiscal policy and monetary policy as instruments of economic control**, by J. R. Dow. (En: Westminster Bank Review, London, noviembre 1960, p. 2/14).

#### INDUSTRIAS Y MATERIAS PRIMAS

**Problemas del desarrollo industrial colombiano**, por Oliverio Phillips Michelsen. (En: Industria Colombiana, N° 84, diciembre de 1960, p. 37/40).

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1960

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
<b>ACTO LEGISLATIVO</b>				
A.L. N° 1	Dic. 10 60	30.403	Dic. 14 60	Modifica el artículo 121 de la Constitución Nacional, al establecer que el Presidente de la República en el mismo Decreto en que se declare turbado el orden público, deberá convocar el Congreso para dentro de los diez días siguientes a la expedición de la citada norma, pudiendo este reunirse por derecho propio a falta de tal convocatoria. Permanecerá, en todo caso, reunido mientras dure el estado de sitio. El Congreso podrá ordenar el estudio, por parte de la Corte Suprema de Justicia, de cualquier Decreto dictado por el Presidente en el ejercicio de facultades extraordinarias, para que decida sobre su constitucionalidad. La Corte fallará en el término de seis días y si así no lo hiciere, quedará suspendido el Decreto. Erige en causal de mala conducta la demora de los Magistrados en pronunciar este fallo.
<b>L E Y E S</b>				
L. N° 54	Dic. 12 60	30.404	Dic. 15 60	Modifica las disposiciones vigentes sobre prima o bonificación para los empleados y obreros nacionales.
L. N° 55	Dic. 13 60	30.411	Dic. 23 60	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1960 —Ministerios de Gobierno, Justicia, Hacienda y Crédito Público, Guerra, Fomento, Educación Nacional, Comunicaciones y Obras Públicas; Servicio de Inteligencia Colombiano, y Fuerzas de Policía—, con la cantidad de \$ 48.000.000.00 proveniente de recursos del balance del Tesoro. Dispone también que el impuesto de giros causado por mercancías nacionalizadas cuyos derechos de Aduanas se liquidaron conforme al antiguo arancel, deberán pagarse dentro de los dos meses siguientes a la vigencia de esta Ley, lo cual será requisito indispensable para hacer el correspondiente giro por el mercado de certificados.
L. N° 56	Dic. 13 60	30.412	Dic. 24 60	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1960 —Ministerios de Gobierno, Relaciones Exteriores, Justicia, Hacienda y Crédito Público, Guerra, Trabajo, Salud Pública, Minas y Petróleos, Educación Nacional y Obras Públicas— con la cantidad de \$ 6.015.596.27, proveniente de recursos del balance del Tesoro.
L. N° 58	Dic. 13 60	30.413	Dic. 26 60	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1960 —Departamento Administrativo de Seguridad y Ministerios de Justicia, Hacienda y Crédito Público, Fomento, Educación Nacional, Comunicaciones y Obras Públicas y Fuerzas de Policía—, con la cantidad de \$ 50.000.000 proveniente de recursos del balance del Tesoro. Inviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para la expedición de un estatuto sobre timbre y papel sellado, con el fin de reajustar las tarifas vigentes, incorporar al impuesto de timbre algunos otros impuestos indirectos especiales, con el fin de facilitar su administración y recaudo, y para extender el impuesto de timbre y papel sellado a algunos actos y documentos no sujetos actualmente a ese gravamen. Faculta al Gobierno para realizar operaciones de crédito interno o externo hasta por US\$ 2.000.000, con plazo de 4 a 8 años y con el fin exclusivo de dotar de los equipos y elementos necesarios al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Hace extensiva al Distrito Especial de Bogotá y a todas sus dependencias la autorización conferida a los Departamentos en el artículo 13 de la Ley 130 de 1959 para la consolidación de sus deudas, mediante contratos con los bancos comerciales.
L. N° 62	Dic. 15 60	30.415	Ene. 13 61	Presupuesto Nacional de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal de 1961. Primera parte: Presupuesto de Rentas. Segunda parte: Presupuesto de Gastos. Tercera parte: Disposiciones generales relativas a la ejecución del Presupuesto.
L. N° 77	Dic. 20 60	30.414	Dic. 29 60	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1960 —Ministerios de Gobierno, Guerra, Salud Pública y Fuerzas de Policía—, en la cantidad de \$ 5.024.701.00 proveniente del mayor producto de rentas sobre el promedio de los cálculos presupuestales.
L. N° 78	Dic. 20 60	30.414	Dic. 29 60	Concede auxilios nacionales para obras de fomento en la Intendencia de San Andrés y Providencia.
L. N° 79	Dic. 20 60	30.414	Dic. 29 60	Extiende hasta el 31 de diciembre de 1961 la vigencia de las Leyes 2ª y 91 de 1958 y 105 de 1959, que prorroga la fuerza legal de los decretos dictados a partir del 9 de noviembre de 1949, en virtud de lo previsto en el artículo 121 de la Constitución Nacional y que no hubieran sido expresa o tácitamente derogados.
L. N° 81	Dic. 22 60	30.412	Dic. 24 60	Establece un nuevo régimen de impuesto sobre la renta y complementarios. La Ley se encuentra dividida en los siguientes títulos: I) Disposiciones preliminares; II) Contribuyentes; III) Bases de liquidación; IV) Recargos; V) Impuesto especial para vivienda y gravamen para terrenos de acción urbana; VI) Incentivos tributarios y disposiciones varias. Dispone, además, que el Gobierno fijará a partir del 1º de enero de 1961 la tarifa del impuesto de exportación que dejará de regir el 31 de diciembre de 1966.

ABREVIATURAS: A.L.: Acto legislativo; L.: Ley D.: Decreto; R.: Resolución; (—) No se ha publicado en el "Diario Oficial".

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1960

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
<b>L E Y E S</b>				
			Establece, que el Gobierno fijará a partir del 1º de enero de 1961 la tarifa del impuesto de exportación que dejará de regir el 31 de diciembre de 1966. Autoriza al Gobierno Nacional y al Banco de la República para convenir con la Federación Nacional de Cafeteros los términos para el pago de la deuda consolidada del Fondo Nacional del Café a favor del Banco de la República, pudiendo el Fondo dedicar la totalidad o parte del diferencial cambiario a este objeto. Faculta también al Gobierno para fijar periódicamente y previo concepto favorable del Comité Nacional de Cafeteros la cuota de retención cafetera.	
L. N° 87	Dic. 23 60	30.414	Dic. 29 60	Prorroga hasta el 31 de diciembre de 1961 la vigencia de los artículos 7º y 8º de la Ley 15 de 1959 que autorizan el restablecimiento del subsidio patronal del transporte en Bogotá D. E. Dispone que el Gobierno Nacional fijará las tarifas del servicio colectivo de transporte en las ciudades que juzgue necesario, pudiendo mantener o suprimir los subsidios; determina que, igualmente, podrá fijar tarifas diferenciales teniendo en cuenta las distancias, hora, etc., lo mismo que las condiciones mínimas para la prestación de este servicio.
L. N° 101	Dic. 30 60	30.415	Ene. 13 61	Autoriza al Banco Popular para establecer su propio martillo, servicio que podrá hacer extensivo a las entidades bancarias que tengan secciones de crédito popular prendario. Ordena que todos los remates de bienes muebles que realicen las entidades oficiales en las localidades en donde el Banco Popular preste dicho servicio, deberán realizarse por su conducto. Dispone que las entidades semificiales y las particulares podrán utilizar este martillo para dar en venta, en licitación y al mejor postor toda clase de bienes muebles. Establece que dichas operaciones se regirán por las normas del Código de Comercio y que no podrán pactarse en ellas comisiones superiores al 10%, ni exceder el 5% cuando se trate de bienes de entidades oficiales o semificiales.
L. N° 105	Dic. 30 60	30.415	Ene. 13 61	Crea la Intendencia Nacional de la Guajira y establece su régimen administrativo.
L. N° 115	Dic. 30 60	30.426	Ene. 26 61	Incorpora a la red de carreteras nacionales, con las formalidades de que trata la Ley 12 de 1949, un sector carretable y la construcción de un puente sobre el río Magdalena en el departamento del Huila.
L. N° 117	Dic. 30 60	30.426	Ene. 26 61	Ordena los estudios de recuperación de las tierras bajas o anegadizas situadas en la zona portuaria de Puerto Berrio.
L. N° 119	Dic. 30 60	30.426	Ene. 26 61	Reincorpora al plan de carreteras nacionales la vía que partiendo de Armenia, en el departamento de Caldas, comunica a dicha ciudad con la de Cartago en el Valle del Cauca, para los efectos de rectificación, ampliación, y pavimentación.
L. N° 121	Dic. 30 60	30.428	Ene. 28 61	Establece que, como medidas de desarrollo de la amazonia colombiana, se procederá a la terminación y rectificación de la carretera de Tumaco a El Diviso, Túquerres, Pasto, Mocoa y Puerto Asís, obra que continuará incorporada al plan vial nacional. Exonera de impuestos aduaneros y del requisito del depósito previo en el Banco de la República, la importación de motores y otros elementos para la fabricación o reparación de naves de matrícula colombiana destinadas a prestar servicios de pasajeros y carga entre los puertos de los ríos Putumayo, Caquetá, Amazonas, Meta, Arauca y Orinoco, Gozarán, igualmente, de una exención de toda clase de impuestos nacionales, intendenciales o comisariales durante diez años contados a partir de la fecha en que inicien sus operaciones las empresas de navegación establecidas o que se establezcan para prestar servicios en los ríos anteriormente citados.
L. N° 126	Dic. 30 60	30.429	Ene. 30 61	Autoriza al Municipio de Manizales para importar, libre de derechos de aduanas, hasta US\$ 150.000 en productos manufacturados de fabricación española, destinándose la utilidad proveniente de la venta en el mercado, al precio corriente de estos productos, a la suscripción de acciones en la sociedad comercial constituida para la construcción del hotel de turismo de esa ciudad. Esta importación solo podrá cumplirse a través de una operación de trueque por café o de compensación, dentro de los convenios sobre intercambio de mercancías y sistema de pagos celebrados entre Colombia y España.
L. N° 128	Dic. 30 60	30.429	Ene. 30 61	Incrementa las obras de fomento municipal en la zona de influencia de Aceñas Paz del Río; prestando atención preferencial a los barrios obreros, y destina unas partidas a obras de ensanche, de acueductos y alcantarillados, en algunos municipios del departamento de Boyacá.
L. N° 130	Dic. 30 60	30.429	Ene. 30 61	Dispone la elaboración de un plan piloto para el desarrollo agrícola y pecuario del departamento de Boyacá.
L. N° 134	Dic. 30 60	30.430	Ene. 31 61	Autoriza a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, al Instituto de Fomento Industrial, la Empresa Colombiana de Petróleos, Intendencia Na-

ABREVIATURAS: L.: Ley; D.: Decreto; R.: Resolución; (—) No se ha publicado en el "Diario Oficial".

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1960

CATEGORIA.			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
NUMERO	Y FECHA		NUMERO	FECHA		
<b>L E Y E S</b>						
L.	Nº 136	Dic. 30 60	30.432	Feb. 2 61		cional de la Guajira, y al Banco de la República, Concesión de Salinas, para suscribir y pagar acciones por la cantidad de \$ 1.500.000, con el objeto de integrar una sociedad anónima para el aprovechamiento industrial del dividivi en la Intendencia Nacional de la Guajira, o en las zonas en donde existan cultivos económicamente explotables.
L.	Nº 138	Dic. 30 60	30.432	Feb. 2 61		Ordena los estudios y construcción de un muelle marítimo en Taganga, como ampliación de los de Santa Marta.
L.	Nº 145	Dic. 30 60	30.433	Feb. 3 61		Fomenta la industria agropecuaria en las provincias de Occidente y Ricaurte, en el departamento de Boyacá, y en el municipio de Labateca en el Norte de Santander, por intermedio del Ministerio de Agricultura, del Instituto de Fomento Industrial y de la Caja de Crédito Agrario.
L.	Nº 146	Dic. 10 60	30.433	Feb. 3 61		Reglamenta el ejercicio de la profesión de contador público.
L.	Nº 146	Dic. 10 60	30.433	Feb. 3 61		En desarrollo del acto legislativo número 4 de 1959, establece que mientras no se publiquen oficialmente los resultados de un nuevo censo de habitantes, para determinar el número de senadores y representantes, la población de la república y de cada una de las circunscripciones electorales será la calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística a 5 de julio de 1961, debiendo el gobierno señalar, a más tardar en enero de 1962, el número de senadores y representantes que corresponda elegir por cada circunscripción.
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO</b>						
D.	Nº 2807	Dic. 10 60	30.405	Dic. 16 60		Convoca al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias de conformidad con el Acto Legislativo número 1 de 1960, que modifica el artículo 121 de la Constitución Nacional.
D.	Nº 2880	Dic. 17 60	30.417	Ene. 16 61		Determina los negocios de que debe ocuparse el Congreso Nacional en las sesiones extraordinarias convocadas a partir del 17 de diciembre de 1961.
D.	Nº 2978	Dic. 29 60	30.419	Ene. 18 61		Ordena el traspaso de las obras de rehabilitación que se adelantan en los departamentos de Caldas, Cauca, Cundinamarca, Huila, Tolima y Valle del Cauca, a partir del 1º de enero de 1961, a los ministerios de Obras Públicas, Educación, Justicia, Salud Pública y Agricultura, y suprime la comisión de rehabilitación creada por el decreto 1718 de 1958.
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>						
D.	Nº 2754	Dic. 1º 60	30.405	Dic. 16 60		Nombra delegados a la III Reunión de Consulta sobre Política Comercial de Colombia, Ecuador y Venezuela.
D.	Nº 2815	Dic. 6 60	30.416	Ene. 14 61		Determina los derechos y prerrogativas del personal técnico internacional de la Fundación Rockefeller, y las exenciones a los bienes, elementos, equipos y materiales que sean importados al país por la misma.
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>						
D.	Nº 2783	Dic. 6 60	30.409	Dic. 21 60		Con el fin de estimular la colocación de los Bonos de Desarrollo Económico autoriza a las empresas y establecimientos públicos descentralizados, a las cajas de compensación familiar y en general a las instituciones que reciben, manejan e invierten recursos provenientes de impuestos, tasas y contribuciones de carácter especial, para invertir aquellos que no necesiten de manera inmediata en el giro ordinario de sus actividades, en esta clase de documentos. Faculta al Gobierno y al Banco de la República para celebrar operaciones renovables de crédito a corto plazo, sin afectar el cupo del Gobierno, con el fin de que los fideicomisarios de estos bonos cuenten con los recursos adicionales necesarios para el mantenimiento de los precios de los mismos. Establece que las cajas y secciones de ahorros podrán invertir el 10% a que se refiere el ordinal f) del artículo 10º del Decreto 1691 de 1960, además, en obligaciones a interés de la Nación o garantizadas por ella.
D.	Nº 2822	Dic. 13 60	30.416	Ene. 14 61		Adiciona el Decreto 2502 de 1960 que autorizó una emisión de pagarés de deuda pública interna para programas de rehabilitación por valor de 25.000.000.00, al facultar al Gobierno para aumentar dicha emisión en las mismas condiciones que la anterior, hasta por \$ 35.000.000.00.
D.	Nº 2850	Dic. 15 60	30.418	Ene. 17 61		Determina la nomenclatura de los numerales del Presupuesto de Rentas y los capítulos y artículos de la Ley de Apropiações para la vigencia de 1961.

ABREVIATURAS: L.: Ley; D.: Decreto.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1960

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
D. N° 2889	Dic. 17 60	30.420	Ene. 19 61	Reglamenta el artículo 2º de la Ley 74 de 1958 al disponer que las personas jurídicas que sean sujetos pasivos del impuesto sobre la renta, cuyo objeto social consiste exclusivamente en la edición de obras literarias, científicas o de textos de enseñanza, y cuya actividad económica se halle limitada durante el año o período gravable únicamente a la realización de su objeto social, tendrán derecho a la exención total del impuesto de renta y complementarios durante los años de 1959 a 1968 inclusive. Las personas naturales que exploten empresas editoriales, imprimiendo exclusivamente obras de las señaladas, tendrán rebajas especiales. Igualmente las empresas establecidas con anterioridad al 30 de diciembre de 1958 que se dediquen parcialmente a la edición de tales obras, tendrán este derecho en forma proporcional. El carácter de científico, literario o de enseñanza, se demostrará con un certificado del Ministerio de Educación Nacional.
D. N° 2890	Dic. 17 60	30.420	Ene. 19 61	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1960 —Ministerios de Gobierno, Relaciones Exteriores, Justicia, Hacienda y Crédito Público, Guerra, Agricultura, Trabajo, Salud Pública, Fomento, Minas y Petróleos, Educación Nacional, Comunicaciones, Obras Públicas; Presidencia de la República, Servicio de Inteligencia Colombiano, Fuerzas de Policía, Departamentos de Contraloría, Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos, Administrativo Nacional de Estadística y Administrativo del Servicio Civil—, con la cantidad de \$ 19.280.770.64 proveniente del mayor producto de las rentas sobre el promedio de los cálculos presupuestales.
D. N° 2908	Dic. 21 60	30.412	Dic. 24 60	Establece normas sobre impuestos de timbre nacional y papel sellado.
D. N° 2909	Dic. 21 60	30.424	Ene. 24 61	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1960 —Ministerio de Gobierno y Comisión Especial de Rehabilitación—, con la cantidad de \$ 35.000.000 proveniente de los Recursos del Crédito.
D. N° 2918	Dic. 22 60	30.424	Ene. 24 61	Reglamentario del artículo 124 de la Ley 81 de 1960. Reduce al 9% el impuesto de exportación y fija en un 15% la retención de café en especie para las exportaciones correspondientes a registros otorgados a partir del 1º de enero de 1961. Establece que para los registros de exportación de café anteriores a esa fecha, que hayan cubierto un 9% de retención, el impuesto ad-valorem será del 15% y que los exportadores que anticipadamente hubieren cubierto el 15% de impuesto estarán obligados a una retención en especie del 9%.
D. N° 2968	Dic. 26 60	30.428	Ene. 28 61	Autoriza la constitución de fondos mutuos de inversión en las empresas que tengan fines de lucro, que cuenten con un capital mayor de \$ 500.000, y que ocupen por lo menos 20 trabajadores. Dicta otras medidas para fomento del ahorro.
D. N° 2969	Dic. 26 60	30.430	Ene. 31 61	En uso de las facultades que le concede el artículo 6º de la Ley 130 de 1959, reglamenta lo relativo a bolsas de valores, al declarar que estas son establecimientos mercantiles vigilados e inspeccionados por la Superintendencia Bancaria. Señala los valores cuya compra y venta serán objeto de las operaciones de bolsa; las obligaciones para las empresas o entidades cuyos títulos o valores nominativos o a la orden están inscritos en ella; la denominación de las reuniones y forma de verificar las ofertas y demandas; y los certificados que deben expedir. Establece la obligación de la publicación diaria de un boletín sobre las operaciones que se hayan realizado y las últimas ofertas públicas de compra y de venta; prohibiciones, medios de control y plazos para las operaciones; condiciones para la formación de bolsas de valores, así como para ser admitido miembro, y las obligaciones de estos. Determina las incompatibilidades y sanciones. Señala: las causales de suspensión y de retiro de los miembros de las bolsas de valores, además de las que establezcan los respectivos reglamentos; la constitución de cauciones a favor de la bolsa; la presunción de que toda persona que comisiona a un miembro de ella para la compra o venta de valores conoce los estatutos y reglamentos de esta en lo referente a garantías y liquidación de la operación u operaciones que le encomiendan, y se obliga, salvo pacto escrito en contrario, a poner a su agente en capacidad de cumplirlos. Toda bolsa deberá publicar un balance general de sus operaciones, al menos cada seis meses, o cuando lo ordene la Superintendencia Bancaria.
D. N° 2970	Dic. 26 60	30.430	Ene. 31 61	Establece que las sociedades de capitalización de que trata la Ley 66 de 1947, solo podrán constituirse como compañías anónimas y que los certificados de autorización se entenderán renovados por períodos anuales. El capital mínimo pagado será de \$ 1.000.000.00 y deberán constituir un depósito de garantía a la orden del Superintendente Bancario, de \$ 200.000.00 en obligaciones de la nación, o garantizadas por la misma, o en cédulas hipotecarias, estimadas en su valor comercial; la reserva legal no será inferior al 50% del capital pagado. Reglamenta lo relativo tanto a rescisión de títulos como a sorteos.
D. N° 3006	Dic. 31 60	30.424	Ene. 24 61	Amplía los términos de caducidad concedidos para manifiestos que amparan mercancías hoy de prohibida importación.

ABREVIATURAS: D.: Decreto.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1960

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA</b>					
D. N° 2818	Dic. 12 60	30.417	Ene. 16 61	Destina a favor del Instituto Nacional de Abastecimientos un sector de terrenos baldíos ubicados en el área urbana del municipio de Granada, departamento del Meta.	
<b>MINISTERIO DEL TRABAJO</b>					
D. N° 2837	Dic. 14 60	30.419	Ene. 18 61	Organiza el Consejo Nacional de Salarios presidido por el Ministro del Trabajo, que tendrá la composición y atribuciones previstas en la Ley 187 de 1959 e igualmente señala la organización y funciones de los Consejos Seccionales de Salarios.	
D. N° 2838	Dic. 14 60	30.420	Ene. 19 61	Reglamenta el artículo 89 de la Ley 188 de 1959 que regula el contrato de aprendizaje, al imponer la obligación para los empleadores con capital de \$ 100.000.00 o más, y con un número de trabajadores permanentes no inferior a 20, de contratar como aprendices un número no superior al 5% del total de ocupados. Las cuotas para cada empresa serán reguladas por el Servicio Nacional de Aprendizaje, teniendo en cuenta las necesidades de mano de obra calificada. La contratación de aprendices se limitará a las listas que periódicamente publicará el Ministerio del Trabajo con base en las recomendaciones técnicas de la Dirección Nacional del Sena, pudiendo esta solicitar al Ministerio modificaciones o revisiones de dichas listas así como la duración de los respectivos contratos.	
<b>MINISTERIO DE FOMENTO</b>					
D. N° 2863	Dic. 16 60	30.421	Ene. 20 61	Traslada a la lista de licencia previa las mercancías comprendidas en los siguientes numerales del arancel de aduanas 46-a); 154-a); 196-a); 281-a); 287-b)-4; 363-a); 635-a); 850-c)-2; 855-b)-2; 894-a)-b)-c); 942-b).	
D. N° 2887	Dic. 17 60	30.421	Ene. 20 61	Excluye del pago de gravámenes arancelarios, a partir del 1º de enero de 1961, las importaciones de caucho de la posición 369-a), negro de humo (303-a), y cordón (579-d)1), destinados a la fabricación de llantas, neumáticos y artículos técnicos de caucho requeridos por la industria del transporte, siendo requisito para esta exención presentar, una certificación del Ministerio de Fomento que acredite el destino de los productos que vayan a ser importados, ante la División de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	
D. N° 2999	Dic. 29 60	30.420	Ene. 19 61	Reforma el artículo 1º del Decreto 2705 de 1960, al disponer que para la administración del fondo de transportes en la ciudad de Medellín se podrá destinar un 10% de los recaudos mensuales, hasta el 30 de junio de 1961; de esa fecha en adelante se regresará al 7% original.	
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>					
D. N° 2818	Dic. 12 60	30.418	Ene. 17 61	Reglamenta la Ley 185 de 1959 al disponer que el Ministerio de Obras Públicas contratará con la Corporación Regional del Cauca el estudio y planeamiento de las obras del puerto y de la ciudad de Buenaventura, ordenadas por la Ley citada y por la 63 de 1931; dicta otras disposiciones relativas a la construcción del acueducto para dicha ciudad.	
<b>SUPERINTENDENCIA BANCARIA</b>					
R. N° 224	Dic. 7 60	(—)	(—)	Señala los días y horas de despacho bancario para el público durante el año de 1961.	
R. N° 236	Dic. 21 60	(—)	(—)	Renueva las licencias concedidas a las compañías de seguros, reaseguros y de capitalización.	
R. N° 240	Dic. 27 60	(—)	(—)	Autoriza el reglamento para la colocación de acciones de la Corporación Financiera Nacional.	
R. N° 241	Dic. 27 60	(—)	(—)	Dicta medidas sobre tarifas por servicios bancarios.	
<b>BANCO DE LA REPUBLICA</b>					
R. N° 45	Dic. 7 60	(—)	(—)	Adiciona la Resolución 43 del presente año, al reducir en tres puntos más el encaje de las exigibilidades a la vista y antes de 30 días y de los depósitos a término, desde el 17 de diciembre de 1960 hasta el 6 de enero de 1961.	

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución; (—) No se ha publicado en el "Diario Oficial".